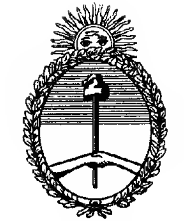
# BOLETIN  OFICIAL

# DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, VIERNES 20 DE OCTUBRE DE 1995 — AÑO CIII — $ 0,70

**Nº 28.253**

**1ª** LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

Los documentos que aparecen en el BOLETIN OFICIAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA serán tenidos por auténticos y obligatorios por el efecto de esta publicación y por comunicados y suficientemente circulados dentro de todo el territorio nacional (Decreto Nº 659/1947)

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. RODOLFO C. BARRA
MINISTRO

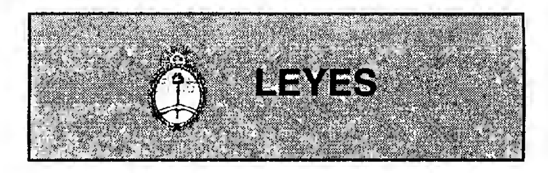
SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Tel. y Fax 322-3788/3949/
3960/4055/4056/4164/4485

Registro Nacional de la Propiedad Intelectual
Nº 405.351


## CONVENIOS

**Ley 24.544**

**Apruébase el Convenio Constitutivo del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y El Caribe, suscripto durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno.**

Sancionada: Setiembre 13 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 17 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE, suscripto en Madrid (REINO DE ESPAÑA), el 24 de julio de 1992, durante la II Cumbre Iberoamericana de Jefes de Estado y de Gobierno, que consta de QUINCE (15) artículos y cuyo texto forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS TRECE DIAS DEL MES DE SETIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

CONVENIO CONSTITUTIVO
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE



**NACIONES UNIDAS**
**1992**

CONVENIO CONSTITUTIVO
DEL FONDO PARA EL DESARROLLO
DE LOS PUEBLOS INDIGENAS
DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE

Las Altas Partes Contratantes:

Convocadas en la Ciudad de Madrid, España, en la ocasión de la Segunda Cumbre de los Estados Ibero-americanos el 23 y 24 de julio de 1992;

Recordando los términos de la Declaración Universal de Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

Considerando las normas internacionales enunciadas en el Convenio de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en 1989;

Adoptan, en presencia de representantes de pueblos indígenas de la región, el siguiente CONVENIO CONSTITUTIVO DEL FONDO PARA EL DESARROLLO DE LOS PUEBLOS INDIGENAS DE AMERICA LATINA Y EL CARIBE:

ARTICULO 1°

OBJETO Y FUNCIONES

1.1 Objeto. El objeto del Fondo para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas de América Latina y el Caribe, en adelante denominado "Fondo Indígena", es el de establecer un mecanismo destinado a apoyar los procesos de autodesarrollo de pueblos, comunidades y organizaciones indígenas de la América Latina y del Caribe, en adelante denominados "Pueblos Indígenas".

Se entenderá por la expresión "Pueblos Indígenas" a los pueblos indígenas que descienden de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. Además, la conciencia de su identidad indígena deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio Constitutivo

La utilización del término Pueblos en este Convenio no deberá interpretarse en el sentido de que tenga implicación alguna en lo que atañe a los derechos que pueda conferirse a dicho término en el Derecho Internacional.

1.2. Funciones. Para lograr la realización del objeto enunciado en el párrafo 1.1. de este artículo, el Fondo Indígena tendrá las siguientes funciones básicas:

a) Proveer una instancia de diálogo para alcanzar la concertación en la formulación de políticas de desarrollo, operaciones de asistencia técnica, programas y proyectos de interés para los Pueblos Indígenas, con la participación de los Gobiernos de los Estados de la región, Gobiernos de otros Estados, organismos proveedores de recursos y los mismos Pueblos Indígenas.

b) Canalizar recursos financieros y técnicos para los proyectos y programas prioritarios, concertados con los Pueblos Indígenas, asegurando que contribuyan a crear las condiciones para el autodesarrollo de dichos Pueblos.

c) Proporcionar recursos de capacitación y asistencia técnica para apoyar el fortalecimiento institucional, la capacidad de gestión, la formación de recursos humanos y de información y asimismo la investigación de los Pueblos Indígenas y sus organizaciones.

ARTICULO 2°

MIEMBROS Y RECURSOS

2.1 Miembros. Serán Miembros del Fondo Indígena los Estados que depositen en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas el instrumento de ratificación, de acuerdo con sus requisitos constitucionales internos y de conformidad con el párrafo 14.1 del artículo catorce de este Convenio.

2.2 Recursos. Constituirán recursos del Fondo Indígena las Contribuciones de los Estados Miembros, aportes de otros Estados, organismos multilaterales, bilaterales o nacionales de carácter público o privado, donantes institucionales y los ingresos netos generados por las actividades e inversiones del Fondo Indígena.

2.3 Instrumentos de Contribución. Los Instrumentos de Contribución serán protocolos

## SUMARIO

firmados por cada Estado Miembro para establecer sus respectivos compromisos de aportar al Fondo Indígena recursos para la conformación del patrimonio de dicho Fondo, de acuerdo con el párrafo 2.4. Otros aportes se regirán por lo establecido en el artículo quinto de este Convenio.

2.4. Naturaleza de las Contribuciones. Las Contribuciones al Fondo Indígena podrán efectuarse en divisas, moneda local, asistencia técnica y en especie, de acuerdo con los reglamentos dictados por la Asamblea General. Los aportes en moneda local deberán sujetarse a condiciones de mantenimiento de valor y tasa de cambio.

ARTICULO 3°

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

3.1 Organos del Fondo Indígena. Son órganos del Fondo Indígena la Asamblea General y el Consejo Directivo.

3.2 Asamblea General.

a) Composición. La Asamblea General estará compuesta por:

(i) un delegado acreditado por el Gobierno de cada uno de los Estados Miembros; y

(ii) un delegado de los Pueblos indígenas de cada Estado de la región Miembro del Fondo Indígena, acreditado por su respectivo Gobierno luego de consultas llevadas a efecto con las organizaciones indígenas de ese Estado.

b) Decisiones.

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) En asuntos que afecten a Pueblos indígenas de uno o más países, se requerirá además, el voto afirmativo de sus delegados.

(c) Reglamento. La Asamblea General dictará su Reglamento y otros que considere necesarios para el funcionamiento del Fondo Indígena.

d) Funciones. Son funciones de la Asamblea General, sin limitarse a ellas:

(i) formular la política general del Fondo Indígena y adoptar las medidas que sean necesarias para el logro de sus objetivos;

(ii) aprobar los criterios básicos para la elaboración de los planes, proyectos y programas a ser apoyados por el Fondo Indígena;

(iii) aprobar la condición de Miembro, de acuerdo con las estipulaciones de este Convenio y las reglas que establezca la Asamblea General;

(iv) aprobar el programa y presupuesto anual y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;

(v) elegir a los miembros del Consejo Directivo a que se refiere el párrafo 3.3 y delegar a dicho Consejo las facultades necesarias para el funcionamiento del Fondo Indígena;

(vi) aprobar la estructura técnica y administrativa del Fondo Indígena y nombrar al Secretario Técnico;

(vii) aprobar acuerdos especiales que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones públicas y privadas, cooperar con o participar en el Fondo Indígena;

(viii) aprobar las eventuales modificaciones del Convenio Constitutivo y someterlas a la ratificación de los Estados Miembros, cuando corresponda;

(ix) terminar las operaciones del Fondo Indígena y nombrar liquidadores.

(e) Reuniones. La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año y extraordinariamente, las veces que sea necesario, por propia iniciativa o a solicitud del Consejo Directivo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el reglamento de la Asamblea General.

3.3 Consejo Directivo.

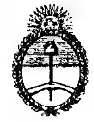
a) Composición. El Consejo Directivo estará compuesto por nueve miembros elegidos por la Asamblea General, que representen en partes iguales a los Gobiernos de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, a los Pueblos Indígenas de estos mismos Estados Miembros y a los Gobiernos de los otros Estados Miembros. El mandato de los miembros del Consejo Directivo será de dos años debiendo procurarse su alternabilidad.

b) Decisiones.

(i) Las decisiones serán tomadas contando con la unanimidad de los votos afirmativos de los delegados de los Estados de la región Miembros del Fondo Indígena, así como con la mayoría de los votos afirmativos de los representantes de otros Estados Miembros y la mayoría de los votos afirmativos de los delegados de los Pueblos Indígenas.

(ii) Las decisiones del Consejo Directivo que involucren a un determinado país requerirán además, para su validez, la aprobación del Gobierno del Estado de que se trate y del Pueblo indígena beneficiario, a través de los mecanismos más apropiados.

c) Funciones. De conformidad con las normas, reglamentos y orientaciones aprobados por la Asamblea General son funciones del Consejo Directivo:



(i) proponer a la Asamblea General los reglamentos y normas complementarios para el cumplimiento de los objetivos del Fondo Indígena, incluyendo el reglamento del Consejo;

(ii) designar entre sus miembros a su Presidente, mediante los mecanismos de voto establecidos en el numeral 3.3 (b);

(iii) adoptar las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Convenio y de las decisiones de la Asamblea General;

(iv) evaluar las necesidades técnicas y administrativas del Fondo Indígena y proponer las medidas correspondientes a la Asamblea General;

(v) administrar los recursos del Fondo Indígena y autorizar la contratación de créditos;

(vi) elevar a consideración de la Asamblea General las propuestas de programa y de presupuesto anuales y los estados de gestión periódicos de los recursos del Fondo Indígena;

(vii) considerar y aprobar programas y proyectos elegibles para recibir el apoyo del Fondo Indígena, de acuerdo con sus objetivos y reglamentos;

(viii) gestionar y prestar asistencia técnica y el apoyo necesario para la preparación de los proyectos y programas;

(ix) promover y establecer mecanismos de concertación entre los Estados Miembros del Fondo Indígena, entidades cooperantes y beneficiaros;

(x) proponer a la Asamblea General el nombramiento del Secretario Técnico del Fondo Indígena;

(xi) suspender temporalmente las operaciones del Fondo Indígena hasta que la Asamblea General tenga la oportunidad de examinar la situación y tomar las medidas pertinentes;

(xii) ejercer las demás atribuciones que le confiere este Convenio y las funciones que le asigne la Asamblea General.

d) Reuniones. El Consejo Directivo se reunirá por lo menos tres veces al año, en los meses de abril, agosto y diciembre y extraordinariamente, cuando lo considere necesario.

ARTICULO 4°

ADMINISTRACION

4.1 Estructura técnica y administrativa.

a) La Asamblea General y el Consejo Directivo determinarán y establecerán la estructura de gestión técnica y administrativa del Fondo Indígena, de acuerdo a los artículos 3.2 (d) (vi) y 3.3 (c) (iv) y (x). Esta estructura, en adelante denominada Secretariado Técnico, estará integrada por personal altamente calificado en términos de formación profesional y experiencia y no excederá de diez personas, seis profe-

sionales y cuatro administrativos. Los requerimientos adicionales de personal para sus proyectos podrán resolverse mediante la contratación de personal temporal.

b) La Asamblea General, de considerarlo necesario, podrá ampliar o modificar la composición del Secretariado Técnico.

c) El Secretariado Técnico funcionará bajo la dirección de un Secretario Técnico designado de conformidad con las disposiciones mencionadas en el párrafo (a) precedente.

4.2 Contratos de Administración. La Asamblea General podrá autorizar la firma de contratos de administración con entidades que cuenten con los recursos y experiencia requeridos para llevar a cabo la gestión técnica, financiera y administrativa de los recursos y actividades del Fondo Indígena.

ARTICULO 5°

ENTIDADES COOPERANTES

5.1 Cooperación con Entidades que no sean Miembros del Fondo Indígena. El Fondo Indígena podrá firmar acuerdos especiales, aprobados por la Asamblea General, que permitan a Estados que no sean Miembros, así como a organizaciones locales, nacionales e internacionales, públicas y privadas, contribuir al patrimonio del Fondo Indígena, participar en sus actividades, o ambos.

ARTICULO 6°

OPERACIONES Y ACTIVIDADES

6.1 Organización de las Operaciones. El Fondo Indígena organizará sus operaciones mediante una clasificación por áreas de programas y proyectos, para facilitar la concentración de esfuerzos administrativos y financieros y la programación por medio de gestiones periódicas de recursos, que permitan el cumplimiento de los objetivos concretos del Fondo Indígena.

6.2 Beneficiarios. Los programas y proyectos apoyados por el Fondo Indígena beneficiarán directa y exclusivamente a los Pueblos Indígenas de los Estados de América Latina y del Caribe que sean Miembros del Fondo Indígena o hayan suscrito un acuerdo especial con dicho Fondo para permitir la participación de los Pueblos Indígenas de su país en las actividades del mismo, de conformidad con el artículo quinto.

6.3 Criterios de Elegibilidad y Prioridad. La Asamblea General adoptará criterios específicos que permitan, en forma interdependiente y tomando en cuenta la diversidad de los beneficiarios, determinar la elegibilidad de los solicitantes y beneficiarios de las operaciones del Fondo Indígena y establecer la prioridad de los programas y proyectos.

6.4 Condiciones de Financiamiento.

a) Teniendo en cuenta las características diversas y particulares de los eventuales beneficiarios de los programas y proyectos, la Asamblea General establecerá parámetros flexibles a ser utilizados por el Consejo Directivo para determinar las modalidades de financiamiento y establecer las condiciones de ejecución para cada programa y proyecto, en consulta con los interesados.

b) De conformidad con los criterios aludidos, el Fondo Indígena concederá recursos no reembolsables, créditos, garantías y otras modalidades apropiadas de financiamiento, solas o combinadas.

ARTICULO 7°

EVALUACION Y SEGUIMIENTO

7.1 Evaluación del Fondo Indígena. La Asamblea General evaluará periódicamente el funcionamiento del Fondo Indígena en su conjunto según los criterios y medios que considere adecuados.

7.2 Evaluación de los Programas y Proyectos. El desarrollo de los programas y proyectos será evaluado por el Consejo Directivo. Se tomarán en cuenta especialmente las solicitudes que al efecto eleven los beneficiarios de tales programas y proyectos.

ARTICULO 8°

RETIRO DE MIEMBROS

8.1 Derecho de Retiro. Cualquier Estado Miembro podrá retirarse del Fondo Indígena mediante comunicación escrita dirigida al Presidente del Consejo Directivo, quien lo notificará a la Secretaría General de las Naciones Unidas. El retiro tendrá efecto definitivo transcurrido un año a partir de la fecha en que se haya recibido dicha notificación.

8.2 Liquidación de Cuentas.

a) Las Contribuciones de los Estados Miembros al Fondo Indígena no serán devueltas en casos de retiro del Estado Miembro.

b) El Estado Miembro que se haya retirado del Fondo Indígena continuará siendo responsable por las sumas que adeude al Fondo Indígena y las obligaciones asumidas con el mismo antes de la fecha de terminación de su membresía.

ARTICULO 9°

TERMINACION DE OPERACIONES

9.1 Terminación de Operaciones. El Fondo Indígena podrá terminar sus operaciones por decisión de la Asamblea General, quien nombrará liquidadores, determinará el pago de deudas y el reparto de activos en forma proporcional entre sus Miembros.

ARTICULO 10°

PERSONERIA JURIDICA

10.1 Situación Jurídica.

a) El Fondo Indígena tendrá personalidad jurídica y plena capacidad para:

(i) celebrar contratos;

(ii) adquirir y enajenar bienes muebles e inmuebles;

(iii) aceptar y conceder préstamos y donaciones, otorgar garantías, comprar y vender valores, invertir los fondos no comprometidos para sus operaciones y realizar las transacciones financieras necesarias para el cumplimiento de su objeto y funciones;

(iv) iniciar procedimientos judiciales o administrativos y comparecer en juicio;

(v) realizar todas las demás acciones requeridas para el desarrollo de sus funciones y el cumplimiento de los objetivos de este Convenio.

b) El Fondo deberá ejercer estas capacidades de acuerdo con los requisitos legales del Estado Miembro en cuyo territorio realice sus operaciones y actividades.

ARTICULO 11°

INMUNIDADES, EXENCIONES Y PRIVILEGIOS

11.1 Concesión de Inmunidades. Los Estados Miembros adoptarán, de acuerdo con su régimen jurídico, las disposiciones que fueran necesarias a fin de conferir al Fondo Indígena las inmunidades, exenciones y privilegios necesarios para el cumplimiento de sus objetivos y la realización de sus funciones.

ARTICULO 12°

MODIFICACIONES

12.1 Modificación del Convenio. El presente Convenio solo podrá ser modificado por acuerdo unánime de la Asamblea General, sujeto, cuando fuera necesario, a la ratificación de los Estados Miembros.

ARTICULO 13°

DISPOSICIONES GENERALES

13.1 Sede del Fondo. El Fondo Indígena tendrá su Sede en la ciudad de La Paz, Bolivia.

13.2 Depositarios. Cada Estado Miembro designará como depositario a su Banco Central para que el Fondo Indígena pueda mantener sus disponibilidades en la moneda de dicho Estado Miembro y otros activos de la institución. En caso de que el Estado Miembro no tuviera Banco Central, deberá designar de acuerdo con el Fondo Indígena, alguna otra institución para ese fin.

ARTICULO 14°

DISPOSICIONES FINALES

14.1 Firma y Aceptación. El presente Convenio se depositará en la Secretaría General de la Organización de las Naciones Unidas, donde quedará abierto para la suscripción de los representantes de los Gobiernos de los Estados de la región y de otros Estados que deseen ser Miembros del Fondo Indígena.

14.2 Entrada en vigencia. El presente Convenio entrará en vigencia cuando el instrumento de ratificación haya sido depositado conforme al párrafo 14.1 de este artículo, por lo menos por tres Estados de la región.

14.3 Denuncia. Todo Estado Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo mediante acta dirigida al Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

14.4 Iniciación de Operaciones.

a) El Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas convocará la primera reunión de la Asamblea General del Fondo Indígena, tan pronto como este Convenio entre en vigencia de conformidad con el párrafo 14.2.

b) En su primera reunión, la Asamblea General adoptará las medidas necesarias para la designación del Consejo Directivo, de conformidad con lo que dispone el inciso 3.3 (a) del artículo tercero y para la determinación de la fecha en que el Fondo Indígena iniciará sus operaciones.

ARTICULO 15°

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

15.1 Comité Interino. Una vez suscrito el presente Convenio por cinco Estados de la región, y sin que esto genere obligaciones para los Estados que no lo hayan ratificado, se establecerá un Comité Interino con composición y funciones similares a las descritas para el Consejo Directivo en el párrafo 3.3 del artículo 3° del presente Convenio.

15.2 Bajo la dirección del Comité Interino se conformará un Secretariado Técnico de las características indicadas en el párrafo 4.1 del artículo cuarto del presente Convenio.

15.3 Las actividades del Comité Interino y del Secretariado Técnico serán financiadas con contribuciones voluntarias de los Estados que hayan suscrito este Convenio, así como con contribuciones de otros Estados y entidades, mediante cooperación técnica y otras formas de asistencia que los Estados u otras entidades puedan gestionar ante organizaciones internacionales.

HECHO en la ciudad de Madrid, España, en un solo original fechado veinte y cuatro de julio de 1992, cuyos textos español, portugués e inglés son igualmente auténticos.

## ACUERDOS

**Ley 24.562**

**Apruébase un Acuerdo General de Cooperación suscripto con la República de Letonia.**

Sancionada: Setiembre 20 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 17 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el Acuerdo General de Cooperación entre la República Argentina y la República de Letonia, suscripto en Riga —República de Letonia— el 19 de marzo de 1992, que consta de cinco (5) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO GENERAL DE COOPERACION ENTRE LA REPUBLICA ARGENTINA Y LA REPUBLICA DE LETONIA

La República Argentina y la República de Letonia, en adelante designadas "las Partes Contratantes":

Considerando el interés en reforzar los lazos de amistad, solidaridad y cooperación entre sus respectivos pueblos.

Reafirmando su firme adhesión a los objetivos y principios de la Carta de las Naciones Unidas.

Deseando promover, desarrollar y reforzar la cooperación entre los dos pueblos y países, en base a los principios internacionalmente reconocidos de igualdad, beneficio recíproco, respeto mutuo por la soberanía e integridad territorial

Acuerdan lo siguiente:

ARTICULO I

1. — Las Partes Contratantes establecerán entre sí, sobre la base de la igualdad, relaciones de cooperación económica, científica, técnica y cultural.

2. — Las formas y condiciones de la cooperación previstas en el punto anterior serán objeto de acuerdos específicos concertados por la vía diplomática.

ARTICULO II

Las Partes Contratantes, coordinadas por los respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores, convienen en que la cooperación se concretice en los campos económico, técnico, tecnológico, cultural y en otros que eventualmente lleguen a ser acordados.

ARTICULO III

Cualquier divergencia de interpretación que pudiera surgir en la aplicación del presente Acuerdo o los acuerdos específicos que fueren concluidos para su desarrollo, será resuelta por mutuo consentimiento, dentro del espíritu de amistad y cooperación sin perjuicio de otras disposiciones especiales que fueran incluidas en los respectivos acuerdos.

ARTICULO IV

Las modificaciones al presente Acuerdo general pueden ser efectuadas por mutuo consentimiento. Entrarán en vigor conforme a las modalidades previstas por la legislación interna de cada Parte. La intención para la realización de una modificación deberá ser comunicada por escrito a la otra Parte contratante, con un aviso previo de seis meses.

ARTICULO V

1. — El presente Acuerdo estará sujeto a ratificación, de conformidad con los procedimientos constitucionales de cada una de las Partes Contratantes.

2. — Entrará en vigor en la fecha de la última nota por la que las Partes se comuniquen recíprocamente haber cumplido con las disposiciones previstas en el apartado 1 de este artículo.

3. — Podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes Contratantes, mediante notificación efectuada con seis (6) meses de anticipación.

Hecho en Riga, a los 19 días del mes de marzo de 1992, en dos originales en idioma español y letón, siendo ambos igualmente auténticos.

Por la República Argentina

Por la República de Letonia

## ACUERDOS

**Ley 24.563**

**Apruébase un Acuerdo suscripto con la República de Croacia para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones.**

Sancionada: Setiembre 20 de 1995.
Promulgada de Hecho: Octubre 17 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el acuerdo entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia para la Promoción y Protección Recíprocas de Inversiones, suscripto en Buenos Aires, el 2 de diciembre de 1994, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA
PARA LA PROMOCION Y PROTECCION RECIPROCAS DE INVERSIONES

El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia, denominados en adelante las "Partes Contratantes";

Con el deseo de intensificar la cooperación económica entre ambos paises;

Con el propósito de crear condiciones favorables para las inversiones de los inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante;

Reconociendo que la promoción y la protección de tales inversiones sobre la base de un acuerdo contribuirá a estimular la iniciativa económica individual e incrementará la prosperidad en ambos Estados.

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

Definiciones

A los fines del presente Acuerdo:

(1) El término "inversión" designa, de conformidad con las leyes y reglamentaciones de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, todo tipo de activo invertido por inversores de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, de acuerdo con la legislación de esta última. Incluye en particular, aunque no exclusivamente:

a) la propiedad de bienes muebles e inmuebles, así como los demás derechos reales tales como hipotecas, cauciones y derechos de prenda;

b) acciones, cuotas societarias, y cualquier otro tipo de participación en sociedades;

c) títulos de crédito y derechos a prestaciones que tengan un valor económico; los préstamos estarán incluidos solamente cuando estén directamente vinculados a una inversión especifica;

d) derechos de propiedad intelectual incluyendo, en especial, derechos de autor, patentes, diseños industriales, marcas, nombres comerciales, procedimientos técnicos, know-how y valor llave;

e) concesiones económicas conferidas por ley o por contrato, incluyendo las concesiones para la prospección, cultivo, extracción o explotación de recursos naturales.

El presente Acuerdo se aplicará a todas las inversiones realizadas antes o después de la fecha de su entrada en vigor, pero las disposiciones del presente Acuerdo no se aplicarán a ninguna controversia, reclamo o diferendo que haya surgido con anterioridad a su entrada en vigor.

(2) El término "inversor" designa:

a) toda persona física que sea nacional de una de las Partes Contratantes, de conformidad con su legislación.

b) toda persona jurídica constituida de conformidad con las leyes y reglamentaciones de una Parte Contratante y que tenga su sede en el territorio de dicha Parte Contratante.

(3) Las disposiciones de este Acuerdo no se aplicarán a las inversiones realizadas por personas físicas que sean nacionales de una Parte Contratante en el territorio de la otra Parte Contratante, si tales personas, a la fecha de la inversión, han estado domiciliadas desde hace más de dos años en esta última parte Contratante, a menos que se pruebe que la inversión fue admitida en su territorio desde el exterior.

(4) El término "ganancia" designa todas las sumas producidas por una inversión, tales como utilidades, dividendos, intereses, regalías y otros ingresos corrientes.

(5) El término "territorio" designa el territorio nacional de cada Parte Contratante, incluyendo aquellas zonas marítimas adyacentes al límite exterior del mar territorial del territorio nacional, sobre el cual la Parte Contratante concernida pueda, de conformidad con el derecho internacional, ejercer derechos soberanos o jurisdicción.

ARTICULO 2

Promoción de inversiones

Cada Parte Contratante promoverá en su territorio las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y admitirá dichas inversiones conforme a sus leyes y reglamentaciones.

ARTICULO 3

Protección de inversiones

(1) Cada Parte Contratante asegurará en todo momento un tratamiento justo y equitativo a las inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, y no perjudicará su gestión, mantenimiento, uso, goce o disposición a través de medidas injustificadas o discriminatorias.

(2) Cada Parte Contratante, una vez que haya admitido en su territorio inversiones de inversores de la otra Parte Contratante, concederá plena protección legal a tales inversiones y les acordará un tratamiento no menos favorable que el otorgado a las inversiones de sus propios inversores nacionales o de inversores de terceros Estados.

(3) Sin perjuicio de las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo, el tratamiento de la nación más favorecida no se aplicará a los privilegios que cada parte Contratante acuerda a inversores de un tercer Estado como consecuencia de su participación o asociación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o acuerdo regional.

(4) Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán interpretadas en el sentido de obligar a una Parte Contratante a extender a los inversores de la otra parte Contratante los beneficios de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de un acuerdo internacional relativo total o parcialmente a cuestiones impositivas.

(5) Las disposiciones del Párrafo (2) de este Artículo no serán tampoco interpretadas en el sentido de extender a los inversores de la otra Parte Contratante el beneficio de cualquier tratamiento, preferencia o privilegio resultante de los acuerdos bilaterales que proveen financiación concesional suscriptos entre la República Argentina con la República Italia el 10 de diciembre de 1987 y con el Reino de España el 3 de junio de 1988.

ARTICULO 4

Expropiaciones y Compensaciones

(1) Ninguna de las Partes Contratantes tomará medidas de nacionalización o expropiación ni ninguna otra medida que tenga el mismo

efecto, contra inversiones que se encuentran en su territorio y que pertenezcan a inversores de la otra Parte Contratante, a menos que dichas medidas sean tomadas por razones de utilidad pública, sobre una base no discriminatoria y bajo el debido proceso legal. Las medidas serán acompañadas de disposiciones para el pago de una compensación pronta, adecuada y efectiva. El monto de dicha compensación corresponderá al valor de mercado que la inversión expropiada tenía inmediatamente antes de la expropiación o antes de que la expropiación inminente se hiciera pública, comprenderá intereses desde la fecha de la expropiación a una tasa comercial normal, será pagada sin demora y será efectivamente realizable y libremente transferible.

(2) Los inversores de una Parte Contratante, que sufrieran pérdidas en sus inversiones en el territorio de la otra Parte Contratante, debido a guerra u otro conflicto armado, estado de emergencia nacional, revuelta, insurrección o motín, recibirán, en lo que se refiere a restitución, indemnización, compensación u otro resarcimiento, un tratamiento no menos favorable que el acordado a sus propios inversores o a los inversores de un tercer Estado.

ARTICULO 5

Transferencias

(1) Cada Parte Contratante otorgará a los inversores de la otra Parte Contratante la transferencia irrestricta de las inversiones y ganancias, y en particular, aunque no exclusivamente de:

a) el capital y las sumas adicionales necesarias para el mantenimiento y desarrollo de las inversiones.

b) los beneficios, utilidades, intereses, dividendos y otros ingresos corrientes;

c) los fondos para el reembolso de los préstamos tal como se definen en el Artículo 1, Párrafo (1), (c);

d) las regalías y honorarios;

e) el producido de una venta o liquidación total o parcial de una inversión.

f) las compensaciones previstas en el Artículo 4.

g) los ingresos de los nacionales de una Parte Contratante que hayan obtenido una autorización para trabajar en relación a una inversión en el territorio de la otra Parte Contratante.

(2) Las transferencias serán efectuadas sin demora, en moneda libremente convertible, al tipo de cambio normal aplicable a la fecha de la transferencia, conforme con los procedimientos establecidos por la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión, los cuales no podrán afectar la sustancia de los derechos previstos en este Artículo.

ARTICULO 6

Subrogación

(1) Si una Parte Contratante o una de sus agencias realizara un pago a un inversor en virtud de una garantía o seguro que hubiere contratado en relación a una inversión, la otra Parte Contratante reconocerá la validez de la subrogación en favor de aquella Parte Contratante o una de sus agencias respecto de cualquier derecho o título del inversor. La Parte Contratante o una de sus agencias estará autorizada, dentro de los límites de la subrogación, a ejercer los mismos derechos que el inversor hubiera estado autorizado a ejercer.

(2) En el caso de una subrogación tal como se define en el párrafo (1) de este Artículo, el inversor no interpondrá ningún reclamo a menos que esté autorizado a hacerlo por la Parte Contratante o su agencia.

ARTICULO 7

Aplicación de otras normas

Si las disposiciones de la legislación de cualquier Parte Contratante o las obligaciones de derecho internacional existentes o que se establezcan en el futuro entre las Partes Contratantes en adición al presente Acuerdo o si un acuerdo entre un inversor de una Parte Contratante y la otra parte Contratante contienen normas, ya sean generales o específicas que otorguen a las inversiones realizadas por inversores de la otra Parte Contratante un trato más favorable que el que se establece en el presente Acuerdo, aquellas normas prevalecerán sobre el presente Acuerdo en la medida que sean más favorables.

ARTICULO 8

Solución de Controversias entre las Partes Contratantes

(1) Las controversias que surgieren entre las Partes Contratantes relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo serán, en lo posible, solucionadas por la vía diplomática.

(2) Si una controversia entre las Partes Contratantes no pudiera ser dirimida de esa manera en un plazo de seis meses contado a partir del comienzo de las negociaciones, ésta será sometida, a solicitud de cualquiera de las Partes Contratantes a un tribunal arbitral.

(3) Dicho tribunal arbitral será constituido para cada caso particular de la siguiente manera. Dentro de los dos meses de la recepción del pedido de arbitraje, cada Parte Contratante designará un miembro del tribunal. Estos dos miembros elegirán a un nacional de un tercer Estado quien, con la aprobación de ambas Partes Contratantes, será nombrado Presidente del tribunal. El Presidente será nombrado en un plazo de dos meses a partir de la fecha de la designación de los otros dos miembros.

(4) Si dentro de los plazos previstos en el apartado (3) de este Artículo no se hubieran efectuado las designaciones necesarias, cualquiera de las Partes Contratantes podrá, en ausencia de otro arreglo, invitar al Presidente de la Corte Internacional de Justicia a que proceda a los nombramientos necesarios. Si el Presidente fuere nacional de una de las Partes Contratantes o cuando, por cualquier razón, se hallare impedido de desempeñar dicha función, se invitará al Vicepresidente a efectuar los nombramientos necesarios. Si el Vicepresidente fuere nacional de alguna de las Partes Contratantes, o si se hallare también impedido de desempeñar dicha función, el miembro de la Corte Internacional de Justicia que le siga inmediatamente en el orden de precedencia y no sea nacional de alguna de las Partes Contratantes, será invitado a efectuar los nombramientos necesarios.

(5) El tribunal arbitral tomará su decisión por mayoría de votos. Tal decisión será obligatoria para ambas Partes Contratantes. Cada Parte Contratante sufragará los gastos de su miembro del tribunal y de su representación en el procedimiento arbitral; los gastos del Presidente, así como los demás gastos serán sufragados en principio por partes iguales por las Partes Contratantes. No obstante, el tribunal arbitral podrá determinar en su decisión que una mayor proporción de los gastos sea sufragada por una de las dos Partes Contratantes, y este laudo será obligatorio para ambas Partes Contratantes. El tribunal determinará su propio procedimiento.

ARTICULO 9

Solución de Controversias entre un Inversor y la Parte Contratante receptora de la Inversión.

(1) Toda controversia relativa a las disposiciones del presente Acuerdo entre un inversor de una parte Contratante y la otra Parte Contratante, será, en la medida de lo posible, solucionada por consultas amistosas.

(2) Si la controversia no hubiera podido ser solucionada en el término de seis meses a partir del momento en que hubiera sido planteada por una u otra de las partes, podrá ser sometida, a pedido del inversor:

— o bien a los tribunales competentes de la Parte Contratante en cuyo territorio se realizó la inversión,

— o bien al arbitraje internacional en las condiciones descriptas en el apartado (3).

Una vez que un inversor haya sometido la controversia a las jurisdicciones de la Parte Contratante implicada o al arbitraje internacional, la elección de uno u otro de esos procedimientos será definitiva.

(3) En caso de recurso al arbitraje internacional, la controversia podrá ser llevada, a elección del inversor:

— al Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones (C.I.A.D.I.), creado por el "Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a las Inversiones entre Estados y Nacionales de otros Estados", abierto a la firma en Washington el 18 de marzo de 1965, cuando cada Estado Parte en el presente Acuerdo haya adherido a aquél. Mientras esta condición no se cumpla, cada Parte Contratante da su consentimiento para que la controversia sea sometida al arbitraje conforme con el reglamento del Mecanismo complementario del C.I.A.D.I. para la administración de procedimientos de conciliación, de arbitraje o de investigación;

— a un tribunal de arbitraje "ad hoc" establecido de acuerdo con las reglas de arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (C.N.U.D.M.I.).

(4) El órgano arbitral decidirá en base a las disposiciones del presente Acuerdo, al derecho de la parte Contratante que sea parte en la controversia, incluidas las normas relativas a conflictos de leyes, a los términos de eventuales acuerdos particulares concluidos con relación a la inversión como así también a los principios del derecho internacional en la materia.

(5) Las sentencias arbitrales serán definitivas y obligatorias para las partes en la controversia. Cada Parte Contratante las ejecutará de conformidad con su legislación.

ARTICULO 10

Entrada en vigor, duración y terminación

(1) El presente Acuerdo entrará en vigor el primer día del segundo mes a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se notifiquen por escrito que han cumplimentado los respectivos requisitos constitucionales para la entrada en vigor de este Acuerdo. Su validez será de diez años. Luego permanecerá en vigor hasta la expiración de un plazo de doce meses a partir de la fecha en que alguna de las Partes Contratantes notifique por escrito a la otra Parte Contratante su decisión de dar por terminado este Acuerdo.

(2) Con relación a aquellas inversiones efectuadas con anterioridad a la fecha en que la notificación de terminación de este Acuerdo se haga efectiva, las disposiciones de los artículos 1 a 10 continuarán en vigencia por un período de 15 años a partir de esa fecha.

Hecho en Buenos Aires, el 2 de diciembre de 1994 en dos ejemplares originales, en los idiomas español, croata e inglés, siendo los tres textos igualmente auténticos. No obstante, en caso de divergencia, prevalecerá el texto inglés.

Por el Gobierno de la República Argentina

Por el Gobierno de la República de Croacia

## ACUERDOS

**Ley 24.564**

**Apruébase un Acuerdo sobre Cooperación Económica-Comercial suscripto con la República de Croacia.**

Sancionada: Setiembre 20 de 1995.
Promulgada: Octubre 17 de 1995.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

**ARTICULO 1°** — Apruébase el acuerdo entre El Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia sobre Cooperación Económica-Comercial, suscripto en Buenos Aires, el 2 de diciembre de 1994, que consta de DIEZ (10) artículos, cuya fotocopia autenticada forma parte de la presente ley.

**ARTICULO 2°** — Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo. — Edgardo Piuzzi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS VEINTE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.

ACUERDO
ENTRE
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA
Y
EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA
SOBRE
COOPERACION ECONOMICA-COMERCIAL

Entre el Gobierno de la República Argentina y el Gobierno de la República de Croacia, en adelante denominados "las Partes Contratantes",

Con el deseo de desarrollar las relaciones económicas y comerciales entre los dos países sobre la base de la igualdad y beneficio mutuo,

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1

Las partes Contratantes contribuirán al desarrollo de la cooperación comercial y otras formas de cooperación económica entre los dos países de conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo.

Artículo 2

Conforme los principios del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), las Partes Contratantes se otorgarán mutuamente el tratamiento de nación más favorecida con respecto a todos los asuntos relativos a aduana, comercio y otras formas de cooperación económica entre los dos países.

Sin embargo, las disposiciones del presente Artículo no se aplicarán a:

a) las ventajas o franquicias otorgadas o que podrían ser otorgadas por una de las Partes Contratantes a otros países limítrofes con el fin de facilitar el comercio fronterizo;

b) las ventajas o franquicias otorgadas o que podrían ser otorgadas por una de las Partes Contratantes procedentes de su participación en una zona de libre comercio, unión aduanera, mercado común, o en otra forma de integración económica regional.

c) las ventajas o franquicias que la República Argentina otorga en virtud de los acuerdos bilaterales concluidos con Italia el 10 de diciembre de 1987 y con España el 3 de junio de 1988.

Artículo 3

Las exportaciones e importaciones de mercancías como de servicios entre la República de Croacia y la República Argentina se efectuarán a través de la celebración de contratos entre personas físicas y jurídicas de acuerdo a la legislación vigente en las Partes Contratantes.

Artículo 4

Los pagos por las transacciones realizadas en el marco del presente Acuerdo se efectuarán en moneda libremente convertible, a menos que las partes involucradas en una transacción particular convengan otra cosa, conforme a la legislación vigente en cada uno de los países.

Artículo 5

Con el objeto de desarrollar el comercio entre las Partes Contratantes, ambas Partes acuerdan facilitar y acelerar el intercambio de información. Asimismo apoyarán la participación en ferias y exposiciones a realizarse en cada uno de los países, en virtud de las condiciones establecidas por las autoridades competentes de ambas Partes Contratantes.

Artículo 6

Las Partes Contratantes acuerdan establecer una Comisión Conjunta Argentino-Croata que supervisará la ejecución del presente Acuerdo y dará recomendaciones para promover el comercio y la cooperación económica entre los dos países. La Comisión se reunirá, en forma alternada, en la República de Croacia y en la República Argentina.

Artículo 7

Para lograr una ejecución eficaz del presente Acuerdo, las Partes Contratantes podrán concertar protocolos especiales y elaborar programas detallados de cooperación.

Artículo 8

Cualquier controversia que pudiera suscitarse entre las Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del presente Acuerdo será resuelta por la vía diplomática a través de negociaciones directas.

Artículo 9

Este Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las dos Partes Contratantes se notifiquen a través de los canales diplomáticos que los requisitos para la entrada en vigencia de este Acuerdo han sido cumplimentados.

Artículo 10

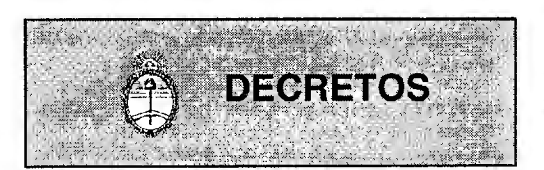
El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco años, renovándose automáticamente por un período de un año. Cualquiera de las Partes Contratantes podrá denunciarlo, notificando por escrito a la otra parte su intención de hacerlo, con una antelación mínima de seis meses a la fecha de expiración de la validez del presente Acuerdo.

Los contratos celebrados en virtud del presente Acuerdo continuarán en vigor y deberán cumplirse conforme a las disposiciones del Acuerdo hasta que los respectivos proyectos se hayan ejecutado totalmente.

Hecho en Buenos Aires, el 2 de diciembre de 1994, en dos originales, en español, croata e inglés, ambos igualmente válidos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ARGENTINA

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE CROACIA




## VETO

**Decreto 585/95**

**Obsérvase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.565.**

Bs. As., 13/10/95

VISTO el Proyecto de Ley registrado bajo el Nº 24.565, sancionado por el HONORABLE CONGRESO DE LA NACION con fecha 20 de septiembre de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que por el Proyecto de Ley mencionado en el visto se dispone que todo mensaje del PODER EJECUTIVO NACIONAL solicitando un Acuerdo previsto en la CONSTITUCION NACIONAL o norma legal, que no fuera considerado dentro del plazo de TRES (3) meses desde su entrada en el HONORABLE SENADO DE LA NACION, se tendrá por caducado.

Que asimismo establece que el SENADO DE LA NACION podrá prorrogar por el término máximo de UN (1) mes el plazo referido en el considerando anterior.

Que conforme a lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCION NACIONAL la voluntad de cada Cámara debe manifestarse expresamente, excluyéndose, en todos los casos, la sanción tácita o ficta.

Que si bien tal disposición constitucional se encuentra dentro del Capítulo referido a la formación y sanción de las leyes, no corresponde otorgarle al mencionado artículo 82 una interpretación limitada al procedimiento que finaliza con la sanción de una ley formal, toda vez que el mismo se refiere a la expresión "de la voluntad de cada Cámara", lo cual supone que la misma se aplica a toda expresión de voluntad del HONORABLE CONGRESO DE LA NACION.

Que, por otra parte, la misma norma refuerza tal interpretación, toda vez que excluye la sanción tácita o ficta "en todos los casos".

Que, por tanto, el Proyecto de Ley sancionado contradice palmariamente el artículo 82 de la CONSTITUCION NACIONAL, ya que supone consagrar un supuesto en el cual el HONORABLE SENADO DE LA NACION se pronunciaría tácitamente, por el solo transcurso del tiempo.

Que, de acuerdo a lo expuesto, corresponde vetar el Proyecto de Ley Nº 24.565.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 83 de la CONSTITUCION NACIONAL.

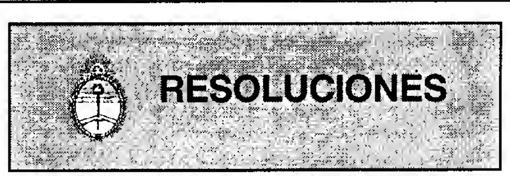
Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

**Artículo 1º** — Obsérvase el Proyecto de Ley sancionado bajo el Nº 24.565.

**Art. 2º** — Devuélvase al HONORABLE CONGRESO DE LA NACION el Proyecto de Ley citado en el artículo anterior.

**Art. 3º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Carlos V. Corach. — Rodolfo C. Barra.




**Ministerio de Justicia**

## JUSTICIA

**Resolución 164/95**

**Nómbrase Defensor de Pobres, Incapaces y Ausentes ante los Juzgados Federales de Primera Instancia de Jujuy y ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta.**

Bs. As., 13/10/95

VISTO la Ley Nº 24.265, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada en el Visto estableció en su artículo 6º que las Defensorías Oficiales mantendrán sus actuales competencias, misiones y funciones, debiendo actuar ante cualquiera de los Juzgados Federales de Primera Instancia de las respectivas jurisdicciones indistintamente. Asimismo, desempeñarán las funciones propias ante la Cámara Federal de Apelaciones de Salta, asignándoles a estos efectos la categoría presupuestaria equivalente a Juez de Primera Instancia.

Que, en mérito a lo expuesto precedentemente corresponde adecuar la designación efectuada mediante Resolución M. E. J. Nº 174/85 al señor doctor Hugo Horacio CICERO nombrándolo DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE JUJUY y ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas al suscripto por el artículo 20, inciso 5) de la Ley de Ministerios (t.o. 1992), en tanto, por el Congreso de la Nación, se sancione la Ley que dé operatividad al artículo 120 de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL MINISTRO
DE JUSTICIA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Nómbrase DEFENSOR DE POBRES, INCAPACES Y AUSENTES ante los JUZGADOS FEDERALES DE PRIMERA INSTANCIA DE JUJUY y ante la CAMARA FEDERAL DE APELACIONES DE SALTA, al señor doctor Hugo Horacio CICERO (D.N.I. Nº 11.207.960).

**Art. 2º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Rodolfo C. Barra.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 245/95**

**Declárase de interés nacional el "Congreso Internacional de Oralidad en Materia Penal".**

Bs. As., 10/10/95

VISTO el Expediente Nº 101614 del Registro del Ministerio de Justicia por medio del cual el Colegio de Abogados del Departamento Judicial de La Plata solicita se declare de interés nacional el "Congreso Internacional de Oralidad en Materia Penal" y,

CONSIDERANDO:

Que el encuentro concitó la asistencia de expertos nacionales y extranjeros de la mayor relevancia jurídica por representar la vanguardia del pensamiento y la acción de la adecuación de las leyes procesales de sus respectivos lugares a las necesidades de cada sociedad particular.

Que el temario tratado resulta de suma vigencia por encontrarse en plena implementación el proceso penal oral en los ámbitos de la justicia nacional y federal.

Que el Ministerio de Justicia auspició la iniciativa por resultar concurrente al logro de los objetivos fijados en materia de mejoramiento de la administración de justicia.

Que los MINISTERIOS DE JUSTICIA y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Considérese declarado de interés nacional el "Congreso Internacional de Oralidad en Materia Penal", desarrollado en la ciudad de La Plata, Provincia de Buenos Aires, entre el 5 y el 7 de octubre de 1995.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 246/95**

**Declárase de interés nacional la realización del evento "Grito de Paz".**

Bs. As., 10/10/95

VISTO el Expediente Nº 6834-7/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación por medio del cual la señorita Liliana GINITMAN solicita se declare de interés nacional la realización del evento "Grito de Paz", y

CONSIDERANDO:

Que el evento tiene como finalidad convocar a todos los sectores de nuestra sociedad, sin distinciones, a reunirse por una causa que nos concierne a todos: la paz.

Que la celebración pretende que los concurrentes no sean meros espectadores, sino reales protagonistas y partícipes, forjando en los mismos una conciencia activa de la paz.

Que el espectáculo, absolutamente gratuito, permitirá en pleno centro de esta Capital Federal, la integración de distintas manifestaciones artísticas.

Que el MINISTERIO DE CULTURA Y EDUCACION ha tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2º, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Declárase de interés nacional la realización del evento denominado "Grito de Paz" a desarrollarse en la Ciudad de Buenos Aires el día 10 de diciembre de 1995.

**Art. 2º** — La declaración otorgada por el artículo 1º del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3º** — La entidad organizadora deberá:

a) Comunicar cualquier postergación o modificación del acontecimiento mencionado.

b) Abstenerse de efectuar propaganda engañosa acerca de la declaración acordada en la presente.

**Art. 4º** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## PESCA

**Resolución 246/95**

**Desígnase Coordinador de Relaciones Pesqueras Internacionales. Funciones y competencias.**

Bs. As., 17/10/95

VISTO el Expediente Nº 804.412/95 del Registro de esta SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, y

CONSIDERANDO:

Que el concepto y gestión de la política pesquera nacional se encuentra naturalmente orientado a la estructura exportadora que caracteriza a esta actividad industrial, en términos de insertarse efectivamente en el dinámico comercio pesquero mundial.

Que la administración de los recursos de la Zona Económica Exclusiva Argentina y su optimización se encuentra ineludiblemente ligada a la relaciones pesqueras Internacionales, a la cooperación intergubernamental y a la apertura y profundización de mercados, como marco de la evolución sectorial; valorizando la producción en circunstancias globales donde el crecimiento en volumen ha alcanzado los niveles máximos sostenibles en la mayoría de las pesquerías del mundo.

Que esta política, acorde con la tendencia mundial ya expresada en diversos foros, como la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA AGRICULTURA Y LA ALIMENTACION (FAO) y la ORGANIZACION DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) particularmente, plantea la procedencia de sostener negociaciones Interestatales destinadas a obtener regímenes vinculantes de conservación en alta mar y a la vez desarrollar lazos estables de colaboración e integración tecnológica, empresarial y comercial.

Que esta realidad, ya oportunamente asimilada en el espectro político pesquero argentino, requiere en la actualidad de un marco funcional y estructural compatible, en el seno de la autoridad pesquera nacional, que dé oportuna, continua y rápida respuesta a los constantes requerimientos que plantea la relación de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA con las autoridades pesqueras de la UNION EUROPEA, JAPON, COREA, CANADA y otros estados.

Que con esta finalidad resulta conveniente generar responsabilidades específicas y reasignar tareas para cumplir adecuadamente con dicho objetivo.

Que por la experiencia acumulada en el ordenamiento pesquero y en negociaciones bilaterales, el Doctor Dn. Eduardo Alberto PUCCI se encuentra en condiciones de ejercer la labor de coordinación en las relaciones pesqueras internacionales, dentro del área de competencia de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, de tal forma de optimizar el ejercicio de las funciones de la autoridad sectorial en la materia.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS destacada en esta Secretaría ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades emergentes del Decreto Nº 2773 de fecha 29 de diciembre de 1992, y por Ley Nº 24.315, promulgada el 6 de mayo de 1994.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Desígnase al Doctor Dn. Eduardo Alberto PUCCI (D. N. I. Nº 11.045.382), COORDINADOR DE RELACIONES PESQUERAS INTERNACIONALES de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

**Art. 2º** — Asígnanse a dicho funcionario, en el marco de las competencias y funciones de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, las tareas de: Intervenir en negociaciones internacionales multilaterales y bilaterales; realizar estudios técnicos referentes a la problemática pesquera internacional; el seguimiento de acuerdos celebrados por el país en materia pesquera y la gestión de nuevos convenios en la materia.

**Art. 3º** — Asimismo, y en el ámbito de aplicación del Acuerdo en Materia de Pesca Marítima celebrado entre la REPUBLICA ARGENTINA y la UNION EUROPEA, corresponde a dicho funcionario la dirección, el control y el seguimiento de los instrumentos y mecanismos de cooperación establecidos y a desarrollarse a nivel bilateral.

**Art. 4º** — Las funciones encomendadas por la presente se establecen sin perjuicio de las que corresponden al citado funcionario en su carácter de Asesor del SECRETARIO DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

**Art. 5º** — La remuneración correspondiente al Coordinador de Relaciones Pesqueras Internacionales será atendida con los recursos previstos en el acuerdo.

**Art. 6º** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## PESCA

**Resolución 247/95**

**Créase el Comité Coordinador del Componente de Cooperación Técnica del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca con la Unión Europea.**

Bs. As., 17/10/95

VISTO el expediente Nº 802.788/95 del registro de esta Secretaría y que en noviembre de 1992 el gobierno de la REPUBLICA DE ARGENTINA y el Comisario de Pesca de la COMUNIDAD EUROPEA iniciaron el Acuerdo de Pesca, que en setiembre de 1993 el parlamento europeo aprobó el acuerdo celebrado con la REPUBLICA ARGENTINA, que en diciembre de 1993 el Senado Nacional votó en conformidad el texto, y que fue aprobado por Ley Nº 24.315 del 6 de mayo de 1994, y

CONSIDERANDO:

Que conforme al artículo 2º del Acuerdo de Pesca la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA es la Autoridad de Aplicación Argentina.

Que el Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima entre la UNION EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA contempla un Componente de Cooperación Técnica.

Que los días 4 y 5 de mayo de 1995 tuvo lugar la segunda reunión de la Comisión Mixta en el marco del Acuerdo de Pesca entre la REPUBLICA ARGENTINA y la UNION EUROPEA.

Que en la misma fueron aprobados en esta primera instancia TREINTA Y SIETE (37) proyectos de cooperación técnica por un monto de ECUS DIECIOCHO MILLONES (ECUS 18.000.000).

Que resulta necesario Instrumentar mecanismos de coordinación del Componente de Cooperación Técnica del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima entre la UNION EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA asesorando a la misma y a las Autoridades Argentinas en las cuestiones vinculadas a los proyectos de cooperación técnica aprobados en el marco de las estrategias y políticas del Gobierno Argentino en materia pesquera y acuícola, como también monitorear el desarrollo del Componente de Cooperación Técnica del Acuerdo, evaluar el impacto y la calidad de gasto y las reformulaciones de los proyectos que los componentes pudieran presentar, como también los nuevos proyectos de cooperación técnica que el Gobierno Argentino presentará en las próximas reuniones de la Comisión Mixta.

Que resulta necesario para asegurar el normal desarrollo del Acuerdo y la correcta ejecución y seguimiento de los proyectos aprobados, proveyendo en tiempo y forma los medios financieros y brindando apoyo técnico, la creación de una Unidad de Gerenciamiento del Componente de Cooperación Técnica.

Que el Doctor DN. Eduardo PUCCI, el Licenciado DN. Antonio MORLIO y el Doctor DN. Eduardo PEREZ han demostrado, en su participación en el Comité Técnico Asesor, que reúnen las condiciones y los antecedentes necesarios para coordinar las acciones de un Comité Coordinador del Componente de Cooperación Técnica del Acuerdo.

Que el Ingeniero Agrónomo DN. Daniel HIGA reúne las condiciones y los antecedentes necesarios para desempeñar la coordinación técnica de una Unidad de Gerenciamiento del Componente de Cooperación Técnica.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS ha tomado la intervención que le compete.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, conforme a lo conferido por el Decreto Nº 2773 de fecha 29 de diciembre de 1992, y por Ley Nº 24.315, promulgada el 6 de mayo de 1994, en la que se aprobó el Acuerdo suscripto entre la UNION EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA, estableciéndose en el mismo que la Autoridad de Aplicación Argentina de dicho Acuerdo será la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1º** — Créase el Comité Coordinador del Componente de Cooperación Técnica del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca entre la UNION EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA.

**Art. 2º** — El Comité Coordinador creado por el artículo 1º tendrá la responsabilidad de: a) Asesorar a las Autoridades Argentinas en los aspectos vinculados a los proyectos de cooperación técnica del Componente; b) Monitorear el desarrollo del Componente de Cooperación Técnica del Acuerdo; c) Evaluar el impacto y la calidad de gasto de los proyectos; d) Evaluar las reformulaciones de los proyectos aprobados que pudieran presentarse y e) Evaluar los nuevos proyectos que el Gobierno Argentino presentará en las próximas reuniones de la Comisión Mixta.

**Art. 3º** — El Comité Coordinador del Componente de Cooperación Técnica estará integrado por los Asesores de Gabinete de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA el Doctor DN. Eduardo Alberto PUCCI (D. N. I. Nº 11.045.382), el Licenciado DN. Antonio Raúl MORLIO (D. N. I. Nº 11.465.950) y el Director General de Cooperación del MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO Embajador Eduardo PEREZ (L. E. Nº 4.522.962).

**Art. 4º** — Créase la UNIDAD DE GESTION TECNICA (UGT) en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, bajo la dependencia del Coordinador de Relaciones Pesqueras Internacionales.

**Art. 5º** — Encomiéndase a la UNIDAD DE GESTION TECNICA (UGT) la ejecución del componente de Cooperación Técnica del Acuerdo sobre las Relaciones en Materia de Pesca Marítima entre la UNION EUROPEA y la REPUBLICA ARGENTINA, teniendo la responsabilidad de: a) Definir e implementar las pautas comunes a seguir por las Unidades Ejecutoras, a fin de asegurar una adecuada realización de las actividades y tareas previstas en cada proyecto, el seguimiento del grado de avance y la preparación de informes periódicos, b) Interactuar técnica y administrativamente con las provincias y organismos participantes en la ejecución de los proyectos; c) Asistir a las unidades ejecutoras participantes en la elaboración de los programas operativos de ejecución; d) Elaborar los informes técnicos y financieros periódicos correspondientes; e) Proveer en tiempo y forma los medios financieros acordados en el proyecto; f) Efectuar un control de gestión de las Unidades Ejecutoras de los proyectos aprobados, controlando la ejecución presupuestaria y realizando auditorías operativas por sí o por terceros; g) Evaluar en forma periódica el avance global y los impactos de los proyectos, en relación con los objetivos perseguidos y los recursos utilizados; h) Coordinar la formulación de los proyectos de cooperación técnica que se presenten antes de elevarlos al Comité Coordinador del Componente de Cooperación Técnica.

**Art. 6º** — La UNIDAD DE GESTION TECNICA (UGT) funcionará administrativamente bajo la SUBSECRETARIA DE PRODUCCION AGROPECUARIA Y MERCADOS de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, rigiéndose la misma y los proyectos aprobados con las normas y procedimientos para compras y contrataciones que rigen a los programas de cooperación con recursos provenientes de los organismos multilaterales.

**Art. 7º** — Las tareas que desempeñaran los funcionarios que Integran el Comité Coordinador no serán remuneradas.

**Art. 8º** — Desígnase en la función de Secretario Técnico de la UNIDAD DE GESTION TECNICA (UGT) del componente de Cooperación Técnica del Acuerdo al Ingeniero Agrónomo DN. Daniel HIGA (D. N. I. Nº 17.475.697). Su remuneración será atendida con los recursos previstos en el Acuerdo.

**Art. 9º** — Dése conocimiento a la Comisión de Pesca de la UNION EUROPEA, y al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO.

**Art. 10.** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 247/95**

**Declárase de interés nacional el "Primer Congreso Latino Americano de Climaterio y Menopausia".**

Bs. As., 10/10/95

VISTO el Expediente Nº 2002-2340-95-1 del Registro del Ministerio de Salud y Acción Social por medio del cual la Federación Latino Americana de Sociedades de Climaterio y Menopausia solicita se declare de interés nacional del "Primer Congreso Latino Americano de Climaterio y Menopausia", y

CONSIDERANDO:

Que el encuentro prevé la participación de aproximadamente 1.800 profesionales de todo el mundo, entre ellos numerosos Invitados eméritos de reconocida trayectoria en la especialidad.

Que su temario comprende aspectos de alta complejidad científica, por lo que permitirá la difusión, y posterior aplicación, de los últimos avances registrados en los centros de mayor gravitación.

Que la entidad organizadora tiene como objetivo el desarrollo humanístico y científico, siendo la reunión ejemplo de una América Latina que se agrupa para vivir mejor, en solidaridad y con la convicción de una unión armónica, solidaria y fraternal.

Que los MINISTERIOS DE SALUD Y ACCION SOCIAL y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO han tomado la intervención correspondiente dictaminando favorablemente.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declárase de interés nacional el "Primer Congreso Latino Americano de Climaterio y Menopausia", a desarrollarse del 15 al 18 de octubre de 1995 en la Ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2°** — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3°** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría General**

## ADHESIONES OFICIALES

**Resolución 248/95**

**Declárase de interés nacional la feria de galerías de arte "Arte BA 96".**

Bs. As., 10/10/95

VISTO el Expediente N° 7.217-1/95 del Registro del Ministerio de Cultura y Educación, por medio del cual se propicia declarar de interés nacional la feria de galerías de arte "ARTE BA 96", organizada por la Fundación ARTE BA, conjuntamente con la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que el evento, al atraer a galeristas y artistas extranjeros al país fomentará el intercambio cultural y contribuirá a la difusión del arte argentino fuera de nuestras fronteras.

Que la muestra permitirá la exhibición de trabajos de maestros reconocidos, artistas contemporáneos y jóvenes emergentes, tanto de la Capital Federal como del interior del país.

Que la presente es la quinta edición de la misma, obteniéndose en las anteriores gran éxito y repercusión.

Que los MINISTERIOS DE CULTURA Y EDUCACION y de RELACIONES EXTERIORES, COMERCIO INTERNACIONAL Y CULTO, han tomado intervención en razón de su competencia en la materia, dictaminando favorablemente respecto de esta declaración.

Que la presente medida se dicta conforme a las facultades conferidas por el artículo 2°, inciso J del Decreto 101/85 y sus modificatorios.

Por ello,

EL SECRETARIO GENERAL
DE LA PRESIDENCIA DE LA NACION
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Declárase de interés nacional la feria de galerías de arte "ARTE BA 96" a desarrollarse del 3 al 12 de mayo de 1996 en la ciudad de Buenos Aires.

**Art. 2°** — La declaración otorgada por el artículo 1° del presente acto administrativo no generará ninguna erogación presupuestaria para la jurisdicción 2001 - SECRETARIA GENERAL - PRESIDENCIA DE LA NACION.

**Art. 3°** — Regístrese, publíquese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Alberto A. Kohan.

**Secretaría de Agricultura, Ganadería y Pesca**

## COMERCIO DE GRANOS

**Resolución 248/95**

**Distribúyese el cupo tarifario de maní confitería para ser exportado a los Estados Unidos de América.**

Bs. As., 17/10/95

VISTO el Expediente N° 800-004527/95 del registro de la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, el Decreto N° 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar N° 2488 del 26 de noviembre de 1991, las Resoluciones N° 98 del 22 de febrero de 1995, N° 127 del 15 de marzo de 1995, N° 195 del 24 de abril de 1995, todas del registro de esta Secretaría, en cuanto al cupo tarifario de MANI CONFITERIA otorgado por los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA a nuestro país, y

CONSIDERANDO:

Que la SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA, debe tomar los recaudos necesarios a fin de lograr el cumplimiento de la mencionada cuota.

Que en tal sentido resulta necesario, cumplimentar los volúmenes de cuota anual asignados, a fin de resguardar los beneficios de la apertura del mercado del MANI CONFITERIA de los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Que la Resolución N° 98/95, en su artículo 10 dispone que las empresas exportadoras que al 30 de setiembre de cada año no hubieran exportado el TREINTA POR CIENTO (30 %) del cupo asignado perderán los derechos al tonelaje entre lo efectivamente embarcado y lo resultante de la aplicación de estos porcentajes sobre dicha cuota (saldo remanente no exportable), el que será redistribuido entre las restantes empresas en forma proporcional a su participación sobre el total de embarques concretados a esa fecha.

Que en la utilización de los tonelajes asignados por la Resolución N° 195/95 se observa que algunas empresas no han hecho uso aún de los mismos.

Que a tal efecto, resulta indispensable distribuir DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO (2438) toneladas que han quedado disponible en virtud de la aplicación del artículo 10 de la Resolución N° 98/95, por el Incumplimiento de las empresas exportadoras en relación al TREINTA POR CIENTO (30 %) del cupo que le fuera asignado, el que se verá reducido proporcionalmente.

Que se ha practicado el examen de los antecedentes correspondientes a las empresas que, en principio se encuentran en condiciones de acceder en la asignación de cuotas del cupo mencionado.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, destacada ante esta Secretaría, ha emitido su dictamen favorable.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto, en virtud de las facultades que le otorga el artículo 37 del Decreto N° 2284/91, modificado por su similar N° 2488/91.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Distribuir entre las empresas exportadoras la cantidad de DOS MIL CUATROCIENTAS TREINTA Y OCHO (2438) toneladas del cupo tarifario de MANI CONFITERIA, para ser exportadas a los ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

**Art. 2°** — Asignar a las empresas que se detallan en el Anexo I, que forma parte integrante de la presente resolución, el tonelaje que en cada caso se indica.

**Art. 3°** — Déjase expresa constancia que la adjudicación a que se refiere la presente resolución, sólo se encontrará consolidada en la medida en que las firmas exportadoras cumplimenten la totalidad de los requisitos establecidos en la Resolución N° 98 del 22 de febrero de 1995 de registro de esta Secretaría.

**Art. 4°** — La presente resolución comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

**Art. 5°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Felipe C. Solá.

ANEXO I

| EMPRESAS EXPORTADORAS | TONELADAS |
|---|---|
| ANGEL RIGA y CIA. S.A. | 42 |
| COTAGRO COOP. AGRIC. LTDA. | 154 |
| OLEGA S.A. | 553 |
| ACEITERA GRAL. DEHEZA S.A. / NIZA S.A. | 705 |
| BERGERCO S.A. ARGENTINA | 432 |
| LORENZATI, RUESTCH y CIA. S.R.L. | 64 |
| BASELICA HNOS. S.C. | 43 |
| MANISUR S.R.L. | 69 |
| GASTALDI HNOS. S.A.I. y C.F. e Y. | 133 |
| DEALCA SA. / MANIAGRO S.A. / PRODEMAN S.A. | 60 |
| CARGILL S.A.C.I. | 64 |
| URQUIA PERETTI S.A. | 119 |

**Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos**

## COMERCIO EXTERIOR

**Resolución 368/95**

**Fíjanse Valores Mínimos FOB de Exportación para motores eléctricos trifásicos originarios de la República Checa.**

Bs. As., 5/10/95

VISTO el Expediente N° 602.664/93 del Registro de la ex-SECRETARIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, y

CONSIDERANDO:

Que en el expediente citado en el VISTO, las firmas productoras nacionales CORRADI S. A. y CZERWENY HNOS. S. A. formularon una denuncia por dumping en exportaciones hacia nuestro país de motores eléctricos trifásicos originarios de la REPUBLICA CHECA, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8501.51.10, Motores eléctricos trifásicos menores a SETECIENTOS CINCUENTA WATTS (750 W), y 8501.52.10, Motores Eléctricos Trifásicos menores a SETENTA Y CINCO KILOWATTS (75 KW) y mayores a SETECIENTOS CINCUENTA WATTS (750 W).

Que por Resolución ex-SIC N°238 del 22 de junio de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 28 de junio de 1993, se procedió a la apertura de la investigación correspondiente.

Que por Resolución SCI N° 167 del 19 de noviembre de 1993, publicada en el Boletín Oficial del 25 de noviembre de 1993, se fijaron Valores Mínimos FOB de Exportación preventivos y porcentajes de garantías a constituir para los diversos modelos de motores trifásicos exportados desde la REPUBLICA CHECA.

Que las firmas productoras-exportadoras checas involucradas en la investigación son las empresas MEZ MOHELNICE y MEZ FRENSTAT.

Que los precios a los que esas empresas productoras venden los motores investigados en el mercado interno checo se obtuvieron de sus propias listas de precios, las cuales fueron aportadas a las actuaciones por la firma importadora EMMAM S. C. A.

Que a tal efecto corresponde tener en consideración la lista de precios aportada por la firma EMMAM S. C. A. correspondiente al año 1993, la cual fue ratificada por la empresa MEZ MOHELNICE agregando que su validez fue prolongada para el año 1994.

Que pese a que, tanto las firmas productoras checas como la importadora, sostuvieron reiteradamente que sobre esas listas se efectuaban descuentos, los mismos no deben ser tenidos en consideración ya que ninguna de las firmas presentó documentación que permitiera comprobar la veracidad de sus afirmaciones.

Que ello se debe a que no fueron presentadas facturas de venta, recibos de pago ni registros contables que permitieran establecer fehacientemente los precios a que estas empresas dijeron vender en el mercado interno checo, por lo que no existe ningún documento que convalide los descuentos que argumentaron practicar.

Que de los elementos probatorios reunidos durante la investigación se verifica que los precios practicados por los productores denunciados en sus exportaciones hacia nuestro país resultan inferiores a los precios de mercado interno.

Que de la comparación de precios de mercado interno checo y de exportación de las firmas MEZ MOHELNICE y MEZ FRENSTAT surge que ambas empresas han realizado sus exportaciones hacia nuestro país a precios de dumping.

Que la producción de las firmas denunciantes experimentó una caída del VEINTE COMA SETENTA Y CUATRO POR CIENTO (20,74 %) en el período comprendido entre los años 1991 y 1993.

Que la participación de la producción de las firmas denunciantes en el consumo nacional, que en el año 1992 fue del CUARENTA Y TRES COMA VEINTISIETE POR CIENTO (43,27 %), cayó en el año 1993 al VEINTISEIS COMA OCHENTA Y DOS POR CIENTO (26,82 %).

Que las ventas de las firmas productoras locales, considerando los productos de su propia fabricación y los de importación, representaron el SESENTA Y OCHO COMA NOVENTA Y SEIS POR CIENTO (68,96 %) del consumo interno del año 1992, disminuyendo dicha relación al CUARENTA Y SEIS COMA NOVENTA Y CINCO POR CIENTO (46,95 %) en el año 1993.

Que las importaciones de productos checos representaron el VEINTICUATRO COMA OCHENTA Y TRES POR CIENTO (24,83 %) de las importaciones totales realizadas en el año 1992, incrementándose al año siguiente, es decir 1993, al CUARENTA Y SIETE COMA NOVENTA Y OCHO POR CIENTO (47,98 %).

Que las importaciones de productos checos, que en el año 1992 representaron el TRECE COMA OCHENTA Y NUEVE (13,89 %) del consumo interno nacional, crecieron hasta el VEINTISIETE COMA CERO UNO POR CIENTO (27,01 %) en el año 1993.

Que las importaciones de productos checos realizadas en el año 1992 representaron el TREINTA Y DOS COMA DIEZ (32,10 %) de la producción de las firmas denunciantes, mientras que las efectuadas en el año 1993 alcanzaron al CIEN COMA SETENTA POR CIENTO (100,70 %) de la producción de esas firmas.

Que a su vez dichas importaciones representaron el VEINTE COMA CATORCE POR CIENTO (20,14 %) de las ventas realizadas por las firmas denunciantes en el año 1992, para posteriormente, en el año 1993, alcanzar al CINCUENTA Y SIETE COMA CINCUENTA Y DOS POR CIENTO (57,52 %).

Que las importaciones realizadas en tales condiciones han causado un grave perjuicio a la actividad productiva nacional.

Que se considera conveniente fijar Valores Mínimos FOB de Exportación para los productos en cuestión, imponiéndose derechos antidumping a las operaciones realizadas entre la fecha de entrada en vigencia de la medida preventiva, 26 de noviembre de 1993, y la fecha de publicación de la presente resolución en el Boletín Oficial.

Que de acuerdo a las pruebas reunidas en esta investigación, corresponde aplicar dichos derechos antidumping a cada una de las firmas productoras checas intervinientes.

Que dichos Valores Mínimos FOB de Exportación fueron determinados utilizando la información que se halla disponible en las actuaciones y se detallan, para los distintos modelos de motores, en el Anexo que en DOS (2) fojas forma parte de la presente resolución.

Que con el objeto de adecuar la medida a las circunstancias mencionadas en los considerandos anteriores y para facilitar la percepción por la ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS de los derechos antidumping correspondientes, resulta conveniente modificar el criterio establecido en oportunidad de adoptarse la medida preventiva.

Que en consecuencia se debe imponer a las importaciones realizadas entre el 26 de noviembre de 1993 y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución, a precios inferiores a los Valores Mínimos FOB de Exportación fijados, un derecho antidumping equivalente a la diferencia existente entre dichos valores mínimos y el precio FOB de exportación declarado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda.

Que el Servicio Jurídico competente ha tomado la debida intervención opinando que la medida propuesta es legalmente viable.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el artículo 722 de la Ley 22.415.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

**Artículo 1°** — Fíjase para los motores eléctricos trifásicos producidos por las firmas MEZ MOHELNICE y MEZ FRENSTAT, originarios de la REPUBLICA CHECA, que se despachan a plaza por las posiciones de la Nomenclatura Común del MERCOSUR N. C. M. 8501.51.10, motores eléctricos trifásicos menores a SETECIENTOS CINCUENTA WATTS (750 W), y 8501.52.10, motores eléctricos trifásicos menores a SETENTA Y CINCO KILOWATTS (75 KW) y mayores a SETECIENTOS CINCUENTA WATTS (750 W), los Valores Mínimos FOB de Exportación que se detallan en el Anexo que en DOS (2) fojas forma parte de la presente resolución.

**Art. 2°** — Fíjase dichos Valores Mínimos FOB de Exportación a las importaciones de los productos descriptos en el artículo anterior efectuadas en el período comprendido entre el 26 de noviembre de 1993 y la publicación en el Boletín Oficial de la presente resolución.

**Art. 3°** — Impónese derechos antidumping equivalentes a la diferencia entre dichos valores mínimos y el precio FOB de exportación declarado, con más la diferencia de tributación que en cada caso corresponda, a aquellas operaciones realizadas durante el período descripto en el artículo anterior a precios inferiores a los valores mínimos FOB de exportación detallados en el Anexo que forma parte de esta resolución.

**Art. 4°** — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

ANEXO CORRESPONDIENTE A LA RESOLUCION Nº 368

VALORES MINIMOS DE MEZ MOHELNICE

MOTORES ELECTRICOS TRIFASICOS HASTA 1000 RPM - 6 POLOS

| TIPO | HP | KW | VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB U$S/unidad |
|---|---|---|---|
| 4AP 71 6 B3 | 0,34 | 0,25 | 71,80 |
| 4AP 71 6 B5 | 0,34 | 0,25 | 76,82 |
| 4AP 80 6S B3 | 0,50 | 0,37 | 86,20 |
| 4AP 80 6 B3 | 0,75 | 0,55 | 91,10 |
| 4AP 80 6 B5 | 0,75 | 0,55 | 97,47 |
| 4AP 90S6 B3 | 1,02 | 0,75 | 97,10 |
| 4AP 90S 6 B5 | 1,02 | 0,75 | 103,89 |
| 4AP 90L 6 B3 | 1,50 | 1,10 | 107,20 |
| 4AP 90L 6 B5 | 1,50 | 1,10 | 114,70 |
| 4AP 100L 6 B3 | 2,04 | 1,50 | 148,40 |
| 4AP 100L 6 B5 | 2,04 | 1,50 | 158,78 |
| 4AP 112M 6S B3 | 2,99 | 2,20 | 226,90 |
| 4AP 112M 6S B5 | 2,99 | 2,20 | 242,78 |
| 4AP 112M 6 B3 | 4,08 | 3,00 | 254,60 |
| 4AP 112M 6 B5 | 4,08 | 3,00 | 272,42 |
| 4AP 132S 6 B3 | 5,43 | 4,00 | 280,70 |
| 4AP 132S 6 B5 | 5,43 | 4,00 | 300,34 |
| 4AP 132M 6 B3 | 7,47 | 5,50 | 368,50 |
| 4AP 132M 6 B5 | 7,47 | 5,50 | 394,29 |

MOTORES ELECTRICOS TRIFASICOS HASTA 1500 RPM - 4 POLOS

| TIPO | HP | KW | VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB U$S/unidad |
|---|---|---|---|
| 4AP 71 4S B3 | 0,34 | 0,25 | 63,10 |
| 4AP 71 4S B5 | 0,34 | 0,25 | 67,51 |
| 4AP 71 4 B3 | 0,50 | 0,37 | 64,90 |
| 4AP 71 4 B5 | 0,50 | 0,37 | 69,44 |
| 4AP 80 4S B3 | 0,75 | 0,55 | 82,90 |
| 4AP 80 4S B5 | 0,75 | 0,55 | 88,70 |
| 4AP 80 4 B3 | 1,02 | 0,75 | 84,90 |
| 4AP 80 4 B5 | 1,02 | 0,75 | 90,84 |
| 4AP 90S 4 B3 | 1,50 | 1,10 | 90,00 |
| 4AP 90S 4 B5 | 1,50 | 1,10 | 96,30 |
| 4AP 90L 4 B3 | 2,04 | 1,50 | 99,10 |
| 4AP 90L 4 B5 | 2,04 | 1,50 | 106,03 |
| 4AP 100L 4S B3 | 2,99 | 2,20 | 143,30 |
| 4AP 100L 4S B5 | 2,99 | 2,20 | 153,33 |
| 4AP 100L 4 B3 | 4,08 | 3,00 | 152,00 |
| 4AP 100L 4 B5 | 4,08 | 3,00 | 162,64 |
| 4AP 112M 4 B3 | 5,43 | 4,00 | 206,80 |
| 4AP 112M 4 B5 | 5,43 | 4,00 | 221,27 |
| 4AP 132S 4 B3 | 7,47 | 5,50 | 273,10 |
| 4AP 132S 4 B5 | 7,47 | 5,50 | 292,21 |
| 4AP 132M 4 B3 | 10,19 | 7,50 | 315,90 |
| 4AP 132M 4 B5 | 10,19 | 7,50 | 338,01 |

MOTORES TRIFASICOS HASTA 3000 RPM - 2 POLOS

| TIPO | HP | KW | VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB U$S/unidad |
|---|---|---|---|
| 4AP 63 2 B3 | 0,24 | 0,18 | 66,60 |
| 4AP 71 2S B3 | 0,50 | 0,37 | 69,30 |
| 4AP 71 2S B5 | 0,50 | 0,37 | 74,15 |
| 4AP 71 2B3 | 0,75 | 0,55 | 72,50 |
| 4AP 71 2B5 | 0,75 | 0,55 | 77,57 |
| 4AP 80 2S B3 | 1,02 | 0,75 | 86,20 |
| 4AP 80 2S B5 | 1,02 | 0,75 | 92,23 |
| 4AP 80 2B3 | 1,50 | 1,10 | 89,30 |
| 4AP 80 2 B5 | 1,50 | 1,10 | 95,55 |
| 4AP 90S 2 B3 | 2,04 | 1,50 | 99,80 |
| 4AP 90S 2 B5 | 2,04 | 1,50 | 106,78 |
| 4AP 90L 2 B3 | 2,99 | 2,20 | 108,50 |
| 4AP 90L 2 B5 | 2,99 | 2,20 | 116,09 |
| 4AP 100L 2 B3 | 4,08 | 3,00 | 154,40 |
| 4AP 100L 2 B5 | 4,08 | 3,00 | 165,20 |
| 4AP 112M 2S B3 | 5,43 | 4,00 | 217,50 |
| 4AP 112M 2S B5 | 5,43 | 4,00 | 232,72 |
| 4AP 112M 2 B3 | 7,47 | 5,50 | 254,80 |
| 4AP 112M 2 B5 | 7,47 | 5,50 | 272,63 |
| 4AP 132S 2 B3 | 10,19 | 7,50 | 358,40 |
| 4AP 132S 2 B5 | 10,19 | 7,50 | 383,48 |

VALORES MINIMOS DE MEZ FRENSTAT

MOTORES ELECTRICOS TRIFASICOS HASTA 1500 RPM - 4 POLOS

| TIPO | HP | KW | VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB U$S/unidad |
|---|---|---|---|
| C 160 MO4 B3 | 15,00 | 11,00 | 337,00 |
| C160 LO4 B3 | 20,00 | 15,00 | 392,00 |
| F 180MO4 B3 | 25,00 | 18,50 | 525,00 |
| F 180 LO4 B3 | 30,00 | 22,00 | 567,00 |
| F 200 LKO4 B3 | 40,00 | 30,00 | 774,00 |
| F 225 SO4 B3 | 50,00 | 37,00 | 954,00 |
| F 225 MO4 B3 | 60,00 | 45,00 | 1.064,00 |
| F 250 MO4 B3 | 75,00 | 55,00 | 1.304,00 |
| F 280 SO4 B3 | 100,00 | 75,00 | 1.723,00 |
| F 280 MKO4 B3 | 125,00 | 90,00 | 1.954,00 |
| F 280 MO4 B3 | 140,00 | 100,00 | 2.110,00 |

MOTORES ELECTRICOS TRIFASICOS HASTA 3000 RPM - 2 POLOS

| TIPO | HP | KW | VALOR MINIMO DE EXPORTACION FOB U$S/unidad |
|---|---|---|---|
| C 160 MK 02 B3 | 15,00 | 11,00 | 343,00 |
| C 160 MO 2 B3 | 20,00 | 15,00 | 386,00 |
| C 160 LO2 B3 | 25,00 | 18,50 | 449,00 |
| F 180 MO2 B3 | 30,00 | 22,00 | 558,00 |
| F 200 LKO2 B3 | 40,00 | 30,00 | 756,00 |
| F 200 LO2 B3 | 50,00 | 37,00 | 871,00 |

— FE DE ERRATAS —

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**Resolución General Nº 4067/95**

En la edición del 13.10.95 donde se publicó la citada Resolución General, se deslizó el siguiente error de imprenta:

En el Anexo II

Rubro III - Empresas Promovidas y Proveedoras (pág. 63)

d) segundo párrafo

**DONDE DICE:** ...sólo será utilizaba en la declaración jurada ...

**DEBE DECIR:** ...sólo será utilizable en la declaración jurada ...

# AVISOS OFICIALES
NUEVOS

## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

### BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

El Banco Hipotecario Nacional hace saber a los herederos de D. Oscar Lozano y/o terceros interesados, que se han dictado las siguientes resoluciones: de Directorio Nº 625/95 del 24/8/95, y providencias de Gerencia General Nº 49187 y Nº 49610, disponiendo la subasta del inmueble sito en calle Av. Rosales Nº 777, P. B., Dpto. "3" de la Localidad de Haedo, Partido de Morón, Provincia de Buenos Aires, para el 17.11.95.

e. 20/10 Nº 3203 v. 23/10/95

### SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

### ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

### ADUANA DE VILLA CONSTITUCION

Villa Constitución, 9/10/95. Para el Cargo Nº 065/95. Se notifica a la firma importadora "ARA, CESAR AGUSTO", en los términos del Artículo 786 del Código Aduanero de la liquidación que forma parte de la presente cuyo importe deberá ser abonado dentro del plazo de DIEZ (10) días contados a partir de la fecha de publicación de esta notificación, vencido el mismo, el importe antes indicado será exigido con más lo accesorios que preveen los Artículos 794 y 799 del Código Aduanero. Consentida o ejecutoriada la presente liquidación se aplicarán las medidas contempladas en el Artículo 1122 del mismo cuerpo legal. Se le(s) hace saber que tiene(n) la posibilidad de deducir contra el cargo que por este acto se le(s) notifica(n) el recurso de impugnación que contempla el Artículo 1053 y siguientes del Código Aduanero, siendo el plazo para su deducción de DIEZ (10) días hábiles contados desde la notificación (Artículo 1055 del mismo Cuerpo Legal).

Valor Recompuesto conforme al pto. I.3.3. del Anexo III de la Resolución Nº 3079/93 — El valor documentado no se encuentra comprendido dentro de los parámetros de razonabilidad de Precios. — Al Despacho de Importación Nº 189-6/94 — Item 1) De U$S 8.000 a U$S 9.440
9.440 + 80 + 80,80 = 9.600,80 BASE I. V. A: 12.961,08

| | VALOR RECOMPUESTO | | PAGADO | DIFERENCIA |
|---|---|---|---|---|
| 1) Derechos 25 % | U$S | 2.400.- | 2.040.- | 360.- |
| 2) Estadística 10 % | U$S | 960.- | 816.- | 144.- |
| 3) I. V. A. 18 % | U$S | 2.333.- | 1.983.- | 350.- |
| | | | | 854.- |

Son U$S: OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO.

Fdo.: Administrador Aduana de Villa Constitución.

e. 20/10 Nº 3204 v. 20/10/95

### ADUANA DE FORMOSA

Formosa, 9/10/95

Se cita a las personas que se consideren con derecho sobre las mercaderías que mas abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles comparezcan en los respectivos Sumarios Contenciosos a presentar sus defensas y ofrecer pruebas por s/infracción a los Arts. del Código Aduanero (Ley 22.415) y bajo apercibimiento de Rebeldía. Deberá constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana Art. 1001 C. A.) sita en Hipólito Yrigoyen y Ramos Mejía de la Ciudad de Formosa, bajo apercibimiento del Art. 1004. MONTO MINIMO DE LA MULTA (Art. 930/932 C. A.). — Fdo.: Ing. EDGARDO N. PEREZ CASTILLO - Administrador Aduana de Formosa.

| INTERESADO | SA24-Nº | ARTS. | MULTA MIN. |
|---|---|---|---|
| ALMEIDA Fermín Marcelino * | 055/92 | 985/987 | $ 1.242,46 |
| NUÑEZ Catalino * | 086/92 | 985/987 | $ 1.554,02 |
| ESCOBAR Victor | 050/95 | 985/987 | $ 315,67 |
| GIORGI Diego Martín | Idem | Idem | Solidaria. |
| GONZALEZ Nicolás | 097/95 | 985/987 | $ 1.051,20 |
| SANTANA María | Idem | Idem | Solidaria.- |
| ORTELLADO SUAREZ Roberto E. | 113/95 | 985/987 | $ 420,40 |
| VALDEZ Crispino * | 122/95 | 985/987 | $ 405,83 |
| BARRIOS Sandra | 126/95 | 977 | $ 134,64 |
| FERREIRA ARIAS Juan Beltran | 130/95 | 977 | $ 19,60 |
| PEREIRA CACERES Petrona | 131/95 | 977 | $ 54,12 |

* Ref.: Multa Solidaria.

e. 20/10 Nº 3205 v. 20/10/95

### ADUANA DE BERNARDO DE IRIGOYEN

Bernardo de Irigoyen, 10/10/95

Se cita a las personas que mas abajo se detallan, para que dentro de los diez (10) días hábiles de publicada la presente, comparezcan en los respectivos sumarios a presentar su defensa y ofrecer pruebas por presunta infracción a la Ley 22.415 y bajo apercibimiento de rebeldía (Art. 1105 del C. A.). Asimismo deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la Aduana, sito en Avda. Andrés Guacurarí s/nº, Bernardo de Irigoyen, Pcia. de Misiones, bajo apercibimiento del Art. 1004 del Código Aduanero. — Fdo.: José Luis AQUINO, Administrador, Aduana de Bernardo de Irigoyen.

| SA82-Nº | INTERESADOS | INF. ART. | MULTA MINIMA |
|---|---|---|---|
| 004/92 | CARVALLO, Lourdes | 987 | $ 493,06 |
| 023/92 | BORGES, Ramon Ruben | 987 | $ 317,69 |
| 039/92 | PEDROZO, Juan Cornelio | 995 | $ 25,40 |
| 047/92 | SILVA, Orlando | 995 | $ 25,40 |
| 069/92 | BUSCARINI, Juan Carlos | 987 | $ 335,70 |
| 071/92 | MIRANDA, Gabriel | 987 | $ 424,12 |
| 073/92 | CHRIST, Hugo Fredi | 987 | $ 208,32 |

e. 20/10 Nº 3206 v. 20/10/95

### SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

**Resolución 232/95**

Bs. As., 9/10/95

VISTO el expediente Nº 805860/94 del registro de esta Secretaría en el que obra el informe de la DIRECCION DE PRODUCCION FORESTAL relativo al estado de tramitación de una gran cantidad de expedientes con planes aprobados bajo el régimen de la Ley Nº 21.695, y

CONSIDERANDO:

Que en el informe mencionado en el Visto se da cuenta que existen radicados en el ámbito de la citada Dirección numerosos expedientes recibidos del ex-INSTITUTO FORESTAL NACIONAL con planes aprobados bajo el régimen de la Ley Nº 21.695.

Que no obstante encontrarse aprobados los planes presentados oportunamente por los interesados, han transcurrido varios años sin que tales actuaciones hayan tenido ningún movimiento y sin que los titulares de los planes hayan hecho uso del crédito fiscal a que tenían derecho.

Que posteriormente a la aprobación de tales planes, el Decreto Nº 2284 del 31 de octubre de 1991, modificado por su similar Nº 2488 del 26 de noviembre de 1991 disolvió el INSTITUTO FORESTAL NACIONAL y derogó la Ley Nº 21.695.

Que por las razones expuestas no resulta conveniente mantener en actividad a los expedientes a que se hace referencia, resultando adecuado proceder a su archivo.

Que la DELEGACION II de la DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS JURIDICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS dictaminó en tal sentido.

Que el suscripto es competente para dictar el presente acto en virtud de lo dispuesto por la Resolución Nº 71 del 22 de febrero de 1974 dictada por la ex-SECRETARIA DE AGRICULTURA Y GANADERIA.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
RESUELVE:

ARTICULO 1º — Procédase al archivo de los expedientes especificados en el listado adjunto que como ANEXO I forma parte integrante de la presente resolución, por el término de UN (1) año, procediéndose posteriormente a su destrucción sin microfilmación.

ARTICULO 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ing. FELIPE C. SOLA, Secretario de Agricultura Ganadería y Pesca.

ANEXO I

| | | | |
|---|---|---|---|
| 01-011-001/88 | 01-104-036/88 | 04-024-015/88 | 07-008-006/88 |
| 01-012-001/88 | 01-104-037/88 | 04-024-016/88 | 07-008-014/88 |
| 01-012-003/88 | 01-104-046/88 | 04-024-018/88 | 07-008-015/88 |
| 01-012-004/88 | 01-104-052/88 | 04-024-020/88 | 07-008-025/88 |
| 01-014-001/88 | 01-110-001/88 | 04-024-023/88 | 07-008-041/88 |
| 01-016-004/88 | 01-112-001/88 | 04-024-025/88 | 07-008-044/88 |
| 01-016-006/88 | 01-112-002/88 | 04-024-038/88 | 07-008-045/88 |
| 01-016-030/88 | 01-112-003/88 | 04-024-039/88 | 07-008-046/88 |
| 01-016-034/88 | 01-112-007/88 | 04-024-040/88 | 07-008-048/88 |
| 01-017-001/88 | 01-112-011/88 | 04-024-041/88 | 07-008-049/88 |
| 01-028-001/88 | 01-114-001/88 | 04-024-043/88 | 07-008-054/88 |
| 01-030-001/88 | 01-116-001/88 | 05-001-001/88 | 07-008-059/88 |
| 01-033-001/88 | 01-116-005/88 | 05-001-002/88 | 07-008-062/88 |
| 01-034-001/88 | 01-120-001/88 | 05-001-004/88 | 07-008-066/88 |
| 01-038-002/88 | 01-120-002/88 | 05-001-009/88 | 07-008-067/88 |
| 01-038-003/88 | 01-120-004/88 | 05-001-010/88 | 07-008-068/88 |
| 01-041-001/88 | 01-120-005/88 | 05-001-012/88 | 07-008-074/88 |
| 01-043-001/88 | 01-120-006/88 | 05-001-014/88 | 07-008-079/88 |
| 01-045-001/88 | 01-121-001/88 | 05-001-015/88 | 07-009-001/88 |
| 01-054-001/88 | 01-121-009/88 | 05-001-016/88 | 07-011-001/88 |
| 01-055-001/88 | 02-006-002/88 | 05-008-001/88 | 07-013-001/88 |
| 01-058-001/88 | 02-013-001/88 | 05-009-001/88 | 07-013-002/88 |
| 01-058-002/88 | 03-001-004/88 | 05-009-002/88 | 07-013-003/88 |
| 01-058-003/88 | 03-003-001/88 | 05-010-001/88 | 07-013-005/88 |
| 01-058-004/88 | 03-013-001/88 | 05-012-001/88 | 08-002-004/88 |
| 01-058-005/88 | 03-014-001/88 | 05-019-001/88 | 08-002-007/88 |
| 01-058-006/88 | 03-015-001/88 | 05-020-001/88 | 08-003-005/88 |
| 01-058-007/88 | 03-017-001/88 | 05-022-001/88 | 09-001-004/88 |
| 01-058-008/88 | 04-003-001/88 | 05-024-002/88 | 09-001-005/88 |
| 01-058-009/88 | 04-004-004/88 | 06-002-002/88 | 09-001-006/88 |
| 01-066-001/88 | 04-004-008/88 | 07-001-005/88 | 09-001-007/88 |
| 01-066-002/88 | 04-007-002/88 | 07-001-011/88 | 09-001-008/88 |
| 01-070-002/88 | 04-011-001/88 | 07-001-013/88 | 09-001-009/88 |
| 01-070-003/88 | 04-012-028/88 | 07-001-014/88 | 09-001-010/88 |
| 01-070-005/88 | 04-012-031/88 | 07-001-016/88 | 09-001-011/88 |
| 01-073-001/88 | 04-012-032/88 | 07-001-018/88 | 09-001-020/88 |
| 01-084-001/88 | 04-012-033/88 | 07-001-022/88 | 09-001-024/88 |
| 01-084-002/88 | 04-012-034/88 | 07-001-023/88 | 09-001-026/88 |
| 01-084-003/88 | 04-012-035/88 | 07-001-026/88 | 09-001-028/88 |
| 01-084-005/88 | 04-015-002/88 | 07-002-010/88 | 09-001-034/88 |
| 01-084-007/88 | 04-015-004/88 | 07-002-011/88 | 09-003-002/88 |
| 01-089-001/88 | 04-016-001/88 | 07-002-014/88 | 09-003-005/88 |
| 01-101-001/88 | 04-016-002/88 | 07-002-024/88 | 09-005-001/88 |
| 01-102-001/88 | 04-018-006/88 | 07-002-025/88 | 09-007-004/88 |
| 01-104-003/88 | 04-018-007/88 | 07-002-026/88 | 09-007-007/88 |
| 01-104-006/88 | 04-018-008/88 | 07-002-027/88 | 09-008-003/88 |
| 01-104-009/88 | 04-019-001/88 | 07-002-037/88 | 09-008-004/88 |
| 01-104-016/88 | 04-019-003/88 | 07-002-038/88 | 09-009-001/88 |
| 01-104-017/88 | 04-021-002/88 | 07-004-002/88 | 09-009-002/88 |
| 01-104-018/88 | 04-023-006/88 | 07-004-003/88 | 09-009-004/88 |
| 01-104-035/88 | 04-024-014/88 | 07-004-005/88 | 09-009-005/88 |

09-009-009/88
09-009-010/88
09-009-011/88
10-016-002/88
10-016-004/88
10-016-009/88
12-002-003/88
12-002-006/88
12-002-007/88
12-002-008/88
12-002-009/88
12-002-010/88
12-002-012/88
12-002-014/88
12-002-015/88
12-006-001/88
12-007-002/88
12-007-003/88
12-007-005/88
12-008-002/88
12-008-004/88
12-008-005/88
12-008-008/88
12-008-009/88
12-008-011/88
12-008-012/88
12-008-017/88
12-008-018/88
12-008-022/88
12-008-024/88
12-008-025/88
12-008-027/88
12-009-002/88
12-009-003/88
12-010-001/88
12-013-001/88
12-013-004/88
12-013-005/88
12-013-007/88
12-013-008/88
12-013-011/88
12-013-012/88
12-013-013/88
12-013-014/88
12-013-015/88
12-013-017/88
12-013-018/88
12-013-019/88
12-013-021/88
12-014-001/88
12-014-002/88
12-014-005/88
12-014-006/88
12-014-008/88
12-015-002/88
12-015-003/88
12-015-004/88
12-015-006/88
12-015-007/88
12-015-008/88
12-015-009/88
12-015-010/88
12-015-014/88
12-015-016/88
12-015-020/88
12-015-022/88
12-015-024/88
12-015-025/88
12-015-028/88
12-015-029/88
12-015-030/88
12-015-031/88
12-015-032/88
12-015-033/88
12-015-036/88
12-015-037/88
12-015-038/88
12-015-039/88
12-015-040/88
12-015-044/88
12-015-047/88
12-015-049/88
12-015-050/88
12-015-053/88
12-015-057/88
12-015-059/88
12-015-061/88
12-015-063/88
12-015-067/88
12-015-072/88
12-015-073/88
12-015-074/88
12-015-075/88
12-015-077/88
12-015-080/88
12-015-083/88
12-017-003/88
12-017-011/88
12-017-012/88
12-017-013/88
12-017-015/88
12-017-016/88
12-017-017/88
12-017-018/88
12-017-019/88
12-017-020/88
12-017-022/88
12-018-002/88
12-018-003/88
13-001-083/88
13-001-086/88
13-001-087/88
13-001-088/88
13-001-091/88
13-002-006/88
13-002-010/88
13-002-011/88
13-002-020/88
13-002-035/88
13-002-040/88
13-002-041/88
13-002-048/88
13-002-056/88
13-002-074/88
13-002-079/88
13-002-084/88
13-002-093/88
13-002-113/88
13-002-115/88
13-002-119/88
13-002-121/88
13-002-122/88
13-002-124/88
13-002-125/88
13-002-126/88
13-002-127/88
13-002-128/88
13-002-129/88
13-002-131/88
13-002-132/88
13-002-139/88
13-002-140/88
13-002-142/88
13-002-144/88
13-002-146/88
13-002-155/88
13-002-156/88
13-002-157/88
13-002-158/88
13-002-166/88
13-002-170/88
13-002-172/88
13-002-174/88
13-002-175/88
13-002-177/88
13-002-179/88
13-002-184/88
13-002-187/88
13-002-189/88
13-002-191/88
13-002-195/88
13-002-198/88
13-002-200/88
13-002-204/88
13-003-014/88
13-003-016/88
13-003-017/88
13-003-018/88
13-003-021/88
13-003-025/88
13-003-026/88
13-003-027/88
13-003-028/88
13-003-029/88
13-003-036/88
13-003-037/88
13-003-041/88
13-003-051/88
13-003-052/88
13-003-053/88
13-003-054/88
13-003-055/88
13-003-057/88
13-003-058/88
13-003-062/88
13-003-063/88
13-003-064/88
13-003-069/88
13-003-070/88
13-003-073/88
13-003-074/88
13-003-075/88
13-003-078/88
13-004-001/88
13-004-002/88
13-004-003/88
13-004-004/88
13-004-006/88
13-004-007/88
13-004-018/88
13-004-023/88
13-005-008/88
13-005-013/88
13-005-015/88

---

13-005-017/88
13-005-018/88
13-005-025/88
13-005-029/88
13-006-006/88
13-006-012/88
13-006-013/88
13-006-015/88
13-006-016/88
13-006-017/88
13-006-018/88
13-006-021/88
13-006-024/88
13-006-025/88
13-006-026/88
13-006-027/88
13-006-030/88
13-006-031/88
13-006-035/88
13-006-040/88
13-007-002/88
13-007-004/88
13-007-007/88
13-007-011/88
13-007-014/88
13-007-015/88
13-007-017/88
13-007-019/88
13-007-020/88
13-007-021/88
13-007-023/88
13-007-024/88
13-007-025/88
13-007-029/88
13-007-034/88
13-007-035/88
13-007-036/88
13-007-038/88
13-007-039/88
13-007-040/88
13-008-005/88
13-008-007/88
13-008-008/88
13-008-053/88
13-008-055/88
13-008-058/88
13-008-060/88
13-008-064/88
13-008-065/88
13-008-071/88
13-008-072/88
13-008-075/88
13-008-076/88
13-008-079/88
13-008-089/88
13-008-090/88
13-008-091/88
13-008-092/88
13-008-097/88
13-008-100/88
13-008-103/88
13-008-109/88
13-008-114/88
13-008-118/88
13-008-119/88
13-008-123/88
13-008-124/88
13-008-128/88
13-008-131/88
13-008-138/88
13-008-140/88
13-008-143/88
13-008-144/88
13-008-146/88
13-008-147/88
13-008-149/88
13-008-152/88
13-008-155/88
13-008-158/88
13-008-157/88
13-008-159/88
13-008-161/88
13-008-163/88
13-008-166/88
13-008-176/88
13-008-178/88
13-008-201/88
13-008-202/88
13-008-209/88
13-008-210/88
13-008-212/88
13-008-213/88
13-008-216/88
13-008-217/88
13-008-223/88
13-008-224/88
13-008-225/88
13-008-229/88
13-008-235/88
13-008-236/88
13-008-237/88
13-008-240/88
13-008-241/88
13-008-242/88
13-008-243/88
13-009-011/88
13-009-044/88
13-009-049/88
13-009-050/88
13-010-031/88
13-010-044/88
13-010-051/88
13-010-052/88
13-010-057/88
13-010-060/88
13-010-061/88
13-010-062/88
13-010-065/88
13-010-066/88
13-010-076/88
13-010-077/88
13-010-082/88
13-010-089/88
13-010-091/88
13-010-094/88
13-010-103/88
13-010-107/88
13-010-118/88
13-010-119/88
13-010-162/88
13-010-189/88
13-010-208/88
13-010-209/88
13-010-217/88
13-010-220/88
13-010-225/88
13-010-227/88
13-010-238/88
13-010-238/88
13-010-242/88
13-010-243/88
13-010-245/88
13-010-251/88
13-010-253/88
13-010-256/88
13-010-257/88
13-010-282/88
13-010-265/88
13-010-271/88
13-010-275/88
13-010-293/88
13-010-294/88
13-010-302/88
13-010-313/88
13-010-321/88
13-010-323/88
13-010-324/88
13-010-325/88
13-010-326/88
13-010-332/88
13-010-333/88
13-010-334/88
13-010-335/88
13-011-002/88
13-011-003/88
13-011-005/88
13-011-022/88
13-011-025/88
13-011-036/88
13-011-039/88
13-011-042/88
13-011-048/88
13-008-010/88
13-008-016/88
13-008-019/88
13-008-029/88
13-008-035/88
13-008-036/88
13-008-045/88
13-008-050/88
13-008-179/88
13-008-186/88
13-008-192/88
13-008-194/88
13-008-197/88
13-008-198/88
13-008-199/88
13-008-200/88
13-010-122/88
13-010-129/88
13-010-132/88
13-010-136/88
13-010-138/88
13-010-146/88
13-010-147/88
13-010-149/88
13-011-061/88
13-011-064/88
13-011-068/88
13-011-069/88
13-011-070/88
13-011-071/88
13-011-074/88
13-011-080/88

---

13-011-083/88
13-011-085/88
13-011-095/88
13-011-098/88
13-011-101/88
13-011-102/88
13-011-104/88
13-011-105/88
13-011-111/88
13-011-114/88
13-012-026/88
13-012-032/88
13-012-039/88
13-012-049/88
13-012-051/88
13-012-053/88
13-012-055/88
13-012-057/88
13-013-004/88
13-013-007/88
13-013-008/88
13-013-011/88
13-013-017/88
13-013-025/88
13-013-029/88
13-013-035/88
13-013-036/88
13-013-039/88
13-013-041/88
13-013-047/88
13-013-048/88
13-013-050/88
13-013-051/88
13-013-053/88
13-013-057/88
13-013-059/88
13-013-063/88
13-013-075/88
13-013-078/88
13-013-082/88
13-013-087/88
13-013-088/88
13-013-091/88
13-013-122/88
13-013-124/88
13-013-126/88
13-013-127/88
13-013-139/88
13-013-143/88
13-013-157/88
13-013-168/88
13-013-198/88
13-013-207/88
13-013-209/88
13-014-006/88
13-014-007/88
13-014-008/88
13-014-009/88
13-014-010/88
13-014-011/88
13-014-012/88
13-014-013/88
13-014-018/88
13-014-039/88
13-014-041/88
13-014-052/88
13-014-063/88
13-014-089/88
13-014-072/88
13-014-073/88
13-014-074/88
13-014-087/88
13-014-097/88
13-014-104/88
13-014-110/88
13-014-114/88
13-014-117/88
13-014-119/88
13-014-137/88
13-014-138/88
13-014-144/88
13-014-146/88
13-014-147/88
13-014-156/88
13-014-161/88
13-014-162/88
13-014-170/88
13-015-002/88
13-015-005/88
13-015-008/88
13-015-012/88
13-015-015/88
13-015-021/88
13-015-027/88
13-015-030/88
13-015-032/88
13-015-050/88
13-015-054/88
13-015-058/88
13-015-060/88
13-015-062/88
13-015-065/88
13-015-067/88
13-015-068/88
13-015-078/88
13-015-079/88
13-015-082/88
13-015-086/88
13-015-094/88
13-015-095/88
13-015-098/88
13-015-109/88
13-015-111/88
13-015-113/88
13-015-118/88
13-015-121/88
13-015-122/88
13-015-125/88
13-015-131/88
13-016-005/88
13-016-089/88
13-016-108/88
13-016-109/88
13-016-110/88
13-016-111/88
13-016-112/88
13-016-117/88
13-016-118/88
13-016-119/88
13-016-120/88
13-016-122/88
13-016-123/88
13-016-124/88
13-016-125/88
13-016-126/88
13-016-127/88
13-016-128/88
13-016-129/88
13-016-133/88
13-016-134/88
13-016-136/88
13-016-139/88
13-016-140/88
13-016-141/88
13-016-142/88
13-016-143/88
13-016-145/88
13-016-146/88
13-016-148/88
13-016-149/88
13-016-150/88
13-016-152/88
13-016-156/88
13-016-164/88
13-016-166/88
13-016-169/88
13-016-170/88
13-016-171/88
13-016-172/88
13-016-173/88
13-018-175/88
13-016-179/88
13-016-181/88
13-016-182/88
13-016-184/88
13-016-185/88
13-016-186/88
13-016-188/88
13-016-189/88
13-016-190/88
13-016-191/88
13-016-192/88
13-016-193/88
13-016-194/88
13-016-195/88
13-016-196/88
13-016-197/88
13-016-198/88
13-016-200/88
13-016-202/88
13-016-203/88
13-016-205/88
13-016-207/88
13-016-208/88
13-016-209/88
13-016-211/88
13-016-213/88
13-016-215/88
13-016-217/88
13-017-114/88
13-017-116/88
13-017-117/88
13-017-126/88
13-017-128/88
13-017-129/88
13-017-130/88
13-017-135/88
13-017-159/88
13-017-160/88
13-017-166/88
13-017-173/88
13-017-175/88
13-017-176/88
13-017-178/88

---

13-017-182/88
13-017-200/88
13-017-205/88
13-017-206/88
13-017-207/88
13-017-216/88
13-017-229/88
13-017-231/88
13-017-237/88
13-017-244/88
13-017-246/88
13-017-247/88
13-017-254/88
13-017-256/88
13-017-257/88
13-017-259/88
14-001-003/88
14-001-005/88
14-001-006/88
14-001-007/88
14-001-008/88
14-001-013/88
14-002-002/88
14-005-003/88
14-005-004/88
14-007-002/88
14-008-001/88
14-008-003/88
14-008-008/88
14-008-007/88
14-008-011/88
14-009-001/88
14-009-011/88
16-001-012/88
18-001-013/88
16-001-014/88
16-004-002/88
16-004-003/88
18-004-005/88
16-004-006/88
16-004-007/88
16-004-008/88
16-004-009/88
16-004-010/88
16-004-011/88
16-004-012/88
16-004-013/88
16-007-001/88
16-007-002/88
16-007-003/88
16-008-004/88
16-009-001/88
16-009-002/88
16-009-003/88
16-009-004/88
16-009-005/88
16-009-006/88
16-009-007/88
16-009-008/88
18-009-009/88
16-009-010/88
16-009-011/88
16-010-001/88
16-010-002/88
16-010-003/88
18-010-004/88
16-018-007/88
16-018-008/88
16-018-009/88
16-018-010/88
16-021-002/88
16-021-003/88
16-021-006/88
16-021-007/88
16-022-001/88
17-001-001/88
17-007-002/88
17-009-001/88
17-011-002/88
17-015-001/88
18-001-001/88
18-002-001/88
18-006-001/88
18-007-001/88
18-008-002/88
18-008-003/88
18-008-005/88
20-011-006/88
20-012-005/88
20-013-007/88
20-013-010/88
20-018-012/88
20-019-001/88
20-019-002/88
20-019-003/88
20-019-011/88
21-002-001/88
21-002-002/88
21-005-001/88
22-004-006/88
22-005-002/88
22-006-001/88
22-006-002/88
22-006-003/88
22-008-001/88
22-009-002/88
22-009-003/88
22-010-001/88
22-010-002/88
-------------

| | | |
|---|---|---|
| 14-009-012/88 | 16-010-006/88 | 21-005-002/88 |
| 14-009-013/88 | 16-010-007/88 | 21-005-003/88 |
| 14-009-014/88 | 16-010-009/88 | 21-005-004/88 |
| 14-009-015/88 | 16-010-010/88 | 21-005-005/88 |
| 14-011-007/88 | 16-010-011/88 | 21-007-001/88 |
| 14-011-019/88 | 16-010-012/88 | 21-019-001/88 |
| 15-002-004/88 | 16-014-001/88 | 21-023-001/88 |
| 15-002-005/88 | 16-014-002/88 | 21-023-002/88 |
| 15-003-001/88 | 16-014-003/88 | 21-023-005/88 |
| 15-003-006/88 | 16-014-004/88 | 21-023-006/88 |
| 15-004-001/88 | 16-014-005/88 | 21-023-009/88 |
| 15-005-001/88 | 16-016-003/88 | 21-026-001/88 |
| 15-010-002/88 | 16-016-004/88 | 22-001-003/88 |
| 16-001-004/88 | 16-016-008/88 | 22-001-004/88 |
| 16-001-007/88 | 16-018-001/88 | 22-002-001/88 |
| 16-001-009/88 | 16-018-003/88 | 22-003-001/88 |
| 16-001-010/88 | 16-018-005/88 | 22-004-002/88 |
| 16-001-011/88 | 16-018-006/88 | 22-004-004/88 |

e. 20/10 Nº 3207 v. 20/10/95

## ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD

**Resolución 199/95**

Bs. As., 5/10/95

VISTO: La Resolución ENRE Nº 187/95; y

CONSIDERANDO: Que en el decisorio mencionado en el Visto fueron incluidas como anexos al mismo constancias relacionadas con la materia en análisis, pero que no deberían haber integrado su texto;

Que su inclusión, sin perjuicio de lo expresado en el Considerando precedente, no altera la decisión tomada en dicha ocasión, siendo el objeto de la presente sólo clarificar el texto de dicha norma;

Que el Directorio del ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD se halla facultado para el dictado del presente acto, en virtud de lo establecido en el Artículo 56 inciso p) y s) de la Ley Nº 24.065'

Por ello:

EL DIRECTORIO
DEL ENTE NACIONAL REGULADOR DE LA ELECTRICIDAD
RESUELVE:

ARTICULO 1. — Aclarar la Resolución ENRE Nº 187/95, en el sentido de que las piezas allí incluidas e identificadas como Anexo 1; Anexo 2 y Anexo 3 no pertenecen a la misma y por lo tanto no deben considerarse parte integrante de ella.

ARTICULO 2. — Notifíquese a "EDENOR S. A.", "EDESUR S. A." y "EDELAP S. A.".

ARTICULO 3. — Regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — CARLOS A. MATTAUSCH, Presidente.

e. 20/10 Nº 3208 v. 20/10/95

## ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES LEY 22.351

**Resolución Nº 305/95**

Bs. As., 18/10/95

VISTO el llamado a Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 4/95 de esta Administración, y

CONSIDERANDO:

Que el aviso publicado a efectos de dicho llamado no consignó el vencimiento del plazo para la venta del respectivo pliego, de acuerdo a lo establecido por el Artículo 2º, inciso 2.2 de las Cláusulas Generales del mismo.

Que tal circunstancia puede inducir a error a los interesados en dicha licitación, en cuanto al vencimiento del plazo para la adquisición del pliego.

Que es necesario subsanar dicha omisión, compatibilizando el nuevo plazo de vencimiento de venta del pliego con el de apertura de las ofertas.

Que la presente se dicta de acuerdo a las facultades conferidas por el Artículo 24, inciso f) de la Ley Nº 22.351.

Por ello,

EL PRESIDENTE DEL DIRECTORIO
DE LA ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES
RESUELVE:

**Artículo 1º** — PRORROGAR la fecha de vencimiento del plazo para la venta del Pliego de Bases y Condiciones de la Licitación Pública Nacional e Internacional Nº 4/95 hasta el día 30 de octubre de 1995, modificando en dicha forma el Artículo 2º, inciso 2.2 del Pliego de Cláusulas Generales, de acuerdo a los Considerandos de la presente.

**Art. 2º** — PRORROGAR la fecha de apertura de las ofertas, fijando la misma para el día 22 de noviembre de 1995 a las 15 horas, en forma coincidente a la prórroga establecida en el Artículo 1º de la presente.

**Art. 3º** — REGISTRESE. Elévese para su conocimiento a la SECRETARIA DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTE HUMANO de la PRESIDENCIA DE LA NACION. Comuníquese a la Comisión de Seguimiento creada por Decreto Nº 1004/95; a la Intendencia del Parque Nacional Iguazú y a la Delegación Técnica Regional Noroeste. Publíquese de acuerdo a la normativa vigente. Tomen conocimiento la Unidad de Auditoría Interna; las Direcciones Nacionales de Conservación de Areas Protegidas y de Recursos Recreacionales y Productivos, la Dirección de Administración y el Departamento de Asuntos Jurídicos. Cumplido, archívese. — FELIPE C. LARIVIERE, Presidente del Directorio.

c. 20/10 Nº 3250 v. 23/10/95




## MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de 10 (diez) días al señor FRANCISCO IGLESIAS para que comparezca en Formulación de Cargos y Actuaciones Sumariales, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento piso 1º of. 15, Capital Federal a estar a derecho en el Sumario Nº 2675, Expte. 100.513/94 que se sustancia en esta Institución de acuerdo con el artículo 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 3141 v. 20/10/95

**BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA**

El Banco Central de la República Argentina cita y emplaza por el término de diez días a la firma METALYC SOCIEDAD EN COMANDITA POR ACCIONES, para que comparezca en Sumarios de Cambio, sito en Reconquista 266, Edificio Sarmiento, piso 1º, oficina 12, Capital Federal, a estar a derecho en el Sumario Nº 1354, Expediente Nº 46.862/88 que se sustancia en esta Institución, de acuerdo con el art. 8º de la Ley del Régimen Penal Cambiario Nº 19.359 (t. o. 1982), bajo apercibimiento de ley. Publíquese por 5 (cinco) días.

e. 13/10 Nº 3142 v. 20/10/95

**SECRETARIA DE INDUSTRIA**

**INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA**

El INSTITUTO NACIONAL DE ACCION COOPERATIVA notifica que en mérito a lo establecido en las Resoluciones N$^{ros}$: 1550 1551 y 1552/95-INAC, se ha dispuesto cancelar la matrícula a las entidades que por orden correlativo respectivamente se detallan: COOPERATIVA FRUTI-HORTICOLA DEL VALLE DE UCO LIMITADA, matrícula 7373, con domicilio legal en el Departamento Tupungato; COOPERATIVA DE CREDITO DE PROFESIONALES DE LA INGENIERIA, ARQUITECTURA Y AGRIMENSURA LIMITADA "COINRA", matrícula 6229, con domicilio legal en la Ciudad de Mendoza; y COOPERATIVA DE CREDITO GUAYMALLEN LIMITADA, matrícula 5984, con domicilio legal en Departamento Guaymallén; las precitadas entidades pertenecen a la Provincia de Mendoza. Contra la medida dispuesta (artículo 40, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991) son oponibles los siguientes recursos: REVISION (artículo 22 inciso a) —10 días— y artículo 22 incisos b), c) y d) —30 días— Ley Nº 19.549). RECONSIDERACION (artículo 84, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —10 días). JERARQUICO (artículo 89, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —15 días—). Y ACLARATORIA (artículo 102, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991 —5 días—). Asimismo, se les concede un plazo ampliatorio en razón de la distancia de SIETE (7) días.

Quedan por la presente debidamente notificadas todas las entidades cooperativas mencionadas precedentemente (artículo 42, Decreto Nº 1759/72 t.o. 1991).

e. 19/10 Nº 3188 v. 23/10/95

**SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS**

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**REGION Nº 4**

**Disposición Nº 17/95**

**Notificación por Edictos Ins. Gral. Nº 240/92 (DPNR) Procedimiento modificación Inst. Gral. Nº 232/91 (DPNR).**

Bs. As., 10/10/95

Visto el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423, y lo previsto en el artículo 100 in fine de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), y

Considerando:

Que resulta necesario notificar, mediante la publicación de edictos, a los contribuyentes a incorporar al sistema integrado de control dispuesto por Resolución General Nº 3423, en los casos en que no existe domicilio legal o no se conociere el domicilio real, y conforme aconsejan criterios de uniformidad y economía, corresponde establecer el procedimiento a seguir por las dependencias operativas, y de acuerdo con la elevación efectuada por el Jefe de la Agencia Nº 11 de la Dirección General Impositiva, de esta Región.

Por ello y de acuerdo a las facultades otorgadas por los artículos 9º y 10º de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) y punto 1.2 de la Instrucción General Nº 242/92.

EL JEFE DE LA REGION Nº 4
DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
DISPONE:

Artículo 1º — Ordenar la publicación edictal del texto y la nómina de contribuyentes que se citan a continuación:

"La Dirección General Impositiva hace saber a los contribuyentes y/o responsables que más abajo se mencionan, que quedan incorporados al Sistema Integrado de Control General reglado por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423".

"La incorporación surtirá efectos después de transcurridos cinco (5) días desde la última publicación".

"Publíquese por cinco (5) días en el Boletín Oficial".

| DENOMINACION | CUIT Nº | DEPENDENCIA |
|---|---|---|
| MONTI, Guido Antonino | 20-00362389-1 | Agencia Nº 11 |
| ESPAÑA, Filiberto Vicente | 20-01736956-4 | " |
| WELLS, Reynaldo Douglas | 20-04022923-0 | " |
| PALONSKY, Abraham | 20-04044668-1 | " |
| FERNANDEZ, Isidro | 20-04122969-2 | " |
| WAGMISER, Isidoro | 20-04271239-7 | " |
| WALLACE, Roberto Ernesto | 20-04287423-0 | " |
| GILETTA, Norberto Angel | 20-04298214-9 | " |
| BERMAN, Raúl Gregorio | 20-04304429-0 | " |
| RODRIGUEZ, Julio | 20-04315224-7 | " |
| PERELMAN, Abraham | 20-04376035-2 | " |
| PRIETO, Joaquín Víctor | 20-04402821-3 | " |
| WILENSKY, Pedro | 20-04404015-9 | " |
| FERNANDEZ, Ezequiel | 20-04427734-5 | " |
| DE ANGELIS, Carlos Alberto | 20-04436364-0 | " |
| GONZALEZ POUS, Santiago | 20-04448101-5 | " |
| SIGMAN, Hugo Arnoldo | 20-04449728-0 | " |
| ROS, Enrique Jorge | 20-04471931-3 | " |
| VAN GELDEREN, Alfredo | 20-04481494-4 | " |
| MENDOZA, Rafael Leonardo | 20-04514459-4 | " |
| CARDENAS, Eduardo José | 20-04524117-4 | " |
| GONELLA, Eduardo Antonio | 20-04587157-7 | " |
| FALAQ, Isaac Víctor | 20-04623523-2 | " |
| SENEZ, Julio César | 20-04768691-2 | " |
| BRAVO, Eduardo Alfonso | 20-04807025-7 | " |
| TILLI, Rodolfo Enrique | 20-04846195-7 | " |
| COCCARI, Carlos Nicolás | 20-05334341-5 | " |
| MARMOREK, Juan Esteban | 20-05538840-8 | " |
| MANFREDI, Santos | 20-06474357-1 | " |
| PADILLA TARIS, Antonio M. | 20-07027136-3 | " |
| MOLNAR, Pablo Federico | 20-07595179-6 | " |
| CARBALLADA, José Antonio | 20-07596057-4 | " |
| MARTINEZ, Valentín | 20-08551441-6 | " |
| FERNANDEZ, Guillermo H. | 20-08627335-8 | " |
| BUIOLI, Gustavo Héctor | 20-10514399-1 | " |
| SZWARZ, Mario Armando | 20-10611665-3 | " |
| ROMANELLI, Hugo Jorge | 20-10661836-5 | " |
| ARAUZ, Juan Carlos | 20-10661866-9 | " |
| MARTE, Daniel Roberto | 20-10795677-9 | " |
| LEVY, Abraham Jaime | 20-10809484-3 | " |
| LUCHIA PUIG, Eduardo P. | 20-10924109-2 | " |
| AGUIRRE, José María | 20-11576231-2 | " |
| PIZARRO POSSE, Francisco | 20-11774758-2 | " |
| MIRABELLI, Alejandro B. | 20-11815302-3 | " |
| GUTNISKY, Jorge Alfredo | 20-12868929-0 | " |
| PIMENTEL, Alejandro C. | 20-13466239-6 | " |
| BUCHHALTER, Pedro Juan | 20-15208162-7 | " |
| COSTA, Ignacio Mario | 20-15209581-4 | " |
| MCLEAN, Charles P. | 20-15209753-1 | " |
| MARQUEZ, Fernando | 20-15215772-0 | " |
| GONZALEZ, Valentín P. | 20-15217510-9 | " |
| VAZQUEZ, Pedro | 20-15228565-6 | " |
| ALONSO, Ricardo Horacio | 20-16976385-3 | " |
| GILLO, Octavio Javier | 20-17366915-2 | " |
| REBUFFO, Germán Emilio | 20-17527441-4 | " |
| TARABORELLI, Fabián A. | 20-18407883-0 | " |
| SUAREZ, Jorge Iván | 23-04050889-9 | " |
| ALBANO, Héctor Antonio | 23-04373954-9 | " |
| MARTIN, Manuel Ignacio | 23-05090078-9 | " |
| AUBINEL, Jorge Alfredo | 23-12745849-9 | " |
| BELLANDO, Juan Bautista | 23-13296798-9 | " |
| ROUSSEAU, Delia Ester T. | 27-00116092-9 | " |
| GRACIARENA, Leonor A. | 27-00404438-5 | " |
| RABINOVICH, Beatriz F. | 27-01792454-6 | " |
| CARDENAS, Graciela M. A. P. | 27-05651120-8 | " |
| SACCONE, Ana María | 27-06485751-2 | " |
| MARTIN, Ana Isabel | 27-16324365-8 | " |
| GARCIA, Roxana M. | 27-17232558-6 | " |
| TIJON S. A. | 30-50240966-9 | " |
| YACHT CLUB BUENOS AIRES | 30-50675306-2 | " |
| SANTA TERESA COM. Y AG. SCA. | 30-51197483-2 | " |
| MIGUEL ANGEL MONACO SA. | 30-51671242-9 | " |
| PATRONATO ITALIANO | 30-52844234-6 | " |
| CONSORCIO DE PROPIETARIOS PARAGUAY 1542-44 | 30-53753432-6 | " |
| SEVENTUR SRL. | 30-53821324-8 | " |
| CONSORCIOS PROPIETARIOS CERRITO 832 | 30-53831325-0 | " |
| INOVIN S. A. DE SERVIOS Y MANDATOS | 30-54385203-8 | " |
| AMILCAR Z. BORTHABURU S. A. | 30-56025631-7 | " |
| SUR COVER S. A. | 30-57100081-0 | " |
| SIVIDUS S. A. | 30-58016945-3 | " |
| IRANA S. A. | 30-58029396-0 | " |
| INSTITUTO OLIMPIC SRL. | 30-58367104-4 | " |
| AUTO SUR REPUESTOS Y ACCESORIOS PARA AUTOMOTORES | 30-60473330-4 | " |
| PUERTO SEGURO S. A. | 30-60532866-7 | " |
| CIA AMERICANA DE INVERSORES ASOCIADOS S. A. | 30-60607230-5 | " |
| TRANSEUROPA VIDEO ENTERTAINMENT S. A. | 30-60908043-0 | " |
| TRANSPORTADORA MESOPOTAMICA S. A. | 30-61280337-0 | " |
| GENERAL VIDEO S. A. | 30-61678918-6 | " |
| BOISE CASCADE ARGENTINA SACIFIA Y DE M. | 30-61802719-4 | " |
| LOBERFIN S. A. | 30-61807165-7 | " |
| SPIKERMAN Y CIA SRL. | 30-61849929-0 | " |
| ENVASES FLEXIBLES BOBBIO SRL | 30-62199115-5 | " |
| INVERSORA STEUER S. A. | 30-62330154-7 | " |
| PIZZA Y FOOF SERVICES S. A. | 30-62433310-8 | " |
| CONSTENLA Y ASOCIADOS S. A. | 30-62674663-9 | " |
| REPRESENTACIONES EUROPEAS DE SEGUROS S. A. E. F. | 30-62773445-6 | " |
| FARMACIA URIBURU | 30-62333137-8 | " |
| LOS TIMBOES AGROPECUARIA SA. | 30-63351172-8 | " |
| FRESH WATER FOOD CO SRL. | 30-63651753-0 | " |
| GEPROTEL SOC. LTDA. ESTABLECIMIENTO PERMANENTE | 30-63782404-6 | " |
| SAN LORENZO S. C. A. | 30-63882159-8 | " |
| ALUNI S. A. | 30-63883367-7 | " |

| DENOMINACION | CUIT Nº | DEPENDENCIA |
|---|---|---|
| RAGTIME S. A. | 30-63923733-4 | " |
| ASOCIACION WELCOME ARGENTINA | 30-63958809-9 | " |
| LOBOS CONSULT S. A. | 30-64018931-9 | " |
| TREVILOOK SRL. | 30-64070131-1 | " |
| APKIEWICZ, Pablo Angel y MINOLIS, Enrique Abel S. H. | 30-64081708-5 | " |
| OPER S. A. | 30-64282958-7 | " |
| ANGRIGIANI S. A. | 30-64357476-0 | " |
| AIRE ACONDICIONADO CENTRO SRL | 30-64365235-4 | " |
| DELTAGAS S. A. | 30-64388755-6 | " |
| FISIOTEC S. A. | 30-64420028-7 | " |
| FYLSA S. A. | 30-64423652-4 | " |
| CDL SRL. | 30-64462875-9 | " |
| CIA. INTERNACIONAL DE SERVICIOS TURISTICOS CAV | 30-64555825-8 | " |
| CALETA OLIVIA S.A. | 30-64667096-5 | " |
| ENCUADRES S. R. L. | 30-64674463-2 | " |
| ESTABLECIMIENTO DON CARLOS SA | 30-64808387-0 | " |
| PAM RED S. A. | 30-64815914-1 | " |
| GEMINI S. A. | 30-64822572-1 | " |
| VISEU S. A. | 30-64861610-0 | " |
| COASTAL REFINING Y MARKETING ARGENTINA S. A. | 30-64872324-1 | " |
| CARDENAL CABLE COLOR S. A. | 30-64898409-6 | " |
| A. C. FILMS SRL. | 30-64937162-4 | " |
| PESQUERA HORIZONTE S. A. | 30-64999201-7 | " |
| BUENOS AIRES FORTUNE S. A. | 30-65025857-2 | " |
| EMPRESUR S. A. | 30-65026799-7 | " |
| MEPSA S. A. | 30-65081806-3 | " |
| SALON MIRASOL S. A. | 30-65084010-7 | " |
| SOTIRIS FOUROULIS S. A. | 30-65120965-6 | " |
| INSTITUTO DE CALIDAD TOTAL SA | 30-65122732-8 | " |
| CASTRO, Tulio Abel L. y RODRIGUEZ, Alejandra G. | 30-65144242-3 | " |
| BUREAU INTERNATIONAL SA. | 30-65212875-7 | " |
| SURARGENT S. A. | 30-65233931-6 | " |
| C STEINWEG Y UNICO ARGENTINO S. A. | 30-65283318-3 | " |
| DUCAR SRL. | 30-65301052-0 | " |
| DIPROEL SRL. | 30-65307500-2 | " |
| GFM S. A. | 30-65331611-5 | " |
| XELAR SRL. | 30-65405518-8 | " |
| MARGAN S. A. | 30-65407446-8 | " |
| ANALISIS S. A. | 30-65549436-3 | " |
| ALAN TEXTIL S. A. | 30-65564457-8 | " |
| METROPOLITRANS S. A. | 30-65613296-1 | " |
| PROSA S. A. | 30-65674523-8 | " |
| ESTETICA S. A. | 30-65677928-0 | " |
| FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA ESTETICA FEMENINA | 30-65682078-7 | " |
| MALEU SRL. | 30-65690394-1 | " |
| DALMOREPRODUCT ARGWENTINA SA | 30-65713972-2 | " |
| COMPLEJO DIAS FELICES SA. | 30-65781157-9 | " |
| INVERSORA RECOLETA SA. | 30-65803367-7 | " |
| TAMBOS DEL COMAHUE SA. en From | 30-65810680-1 | " |
| TECTEWORD SL SUC. ARGENTINA | 30-65811249-6 | " |
| AL CAMPO SRL. en Form. | 30-66204145-5 | " |
| GALERIA TALCAHUANO SRL. en Liq. | 30-66204312-1 | " |
| GIORSAM S. A. | 30-66204435-7 | " |
| BIO FARM S. A. | 30-66205308-9 | " |
| CLAVES PRODUCCIONES SRL. | 30-66205483-2 | " |
| MUMY S. SRL. | 30-66209577-6 | " |
| LYRA SACIMYC | 30-66344849-4 | " |
| DE LEUW CATHER INTERNATIONAL LIMITED SUC. ARGENTINA | 30-67775200-5 | " |
| MANAGERS S.A. | 30-67776135-7 | " |
| ATLANTIC REINSURANCE BROCKERS S. A. | 30-67776777-0 | " |
| SUCESORES DE JORGE HITCE DE ALFREDO HITC Y | 30-67779035-7 | " |
| SOFITEC S. A. RIO S. A. CONSTRUCTORA COTELCO SRL. UTE. | 30-68144591-5 | " |
| HELIBAIRES S. A. | 30-68146061-2 | " |
| VITA SUR SRL. | 30-68148579-8 | " |
| PROFESIONALES DEL H M C S. A. | 30-68148739-1 | " |
| ALMARO SRL. | 33-59041720-9 | " |
| CARRANTUE S. A. AGROP. Y COM. | 33-61877223-9 | " |
| FISCH SHOP S. A. | 33-62034346-9 | " |
| CABELINA S. A. | 33-63596830-9 | " |
| SUDAMERICANA PRODUCCIONES SA | 33-64421038-9 | " |
| EVENROU S. A. | 33-64505103-9 | " |
| PIMIENTO SRL. | 33-64577564-9 | " |
| JUNIOR ACHIEVEMENT ARG. | 33-64892753-9 | " |
| RIVADAVIA 1945 SRL. | 33-64976040-9 | " |
| MERIDIANO SUR SA. | 33-65301786-9 | " |
| E D S A ELECTRONICA SA | 33-65603059-9 | " |
| TANGO FILMS DE LAYA F. CEPEDA M. y Otros | 33-65671104-9 | " |
| TALCAHUANO 1034 SRL. en F. | 33-65817162-9 | " |
| UNIBACK S. A. | 33-66209706-9 | " |
| GREEN FILMS SRL. | 33-67774665-9 | " |
| MEGA MEDICA SRL. | 33-68148371-9 | " |

Art. 2º — Remítase copia de la presente a la Dirección Secretaría General para su publicación y a Subdirección General de Operaciones para su conocimiento.

Cont. Públ. CARLOS ROBERTO GAPMOURTERES. — Jefe Región Nº 4.

e. 18/10 Nº 3181 v. 24/10/95

**DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA**

**DIRECCION ZONA VI METROPOLITANA**

**REGION Nº 1**

Bs. As., 11/10/95

VISTO la presentación efectuada con fecha 10 de noviembre de 1994 por la "FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA" con domicilio en Solis 453 Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 33-55976886-9, de la que resulta:

Que mediante dicha presentación interpone recurso de apelación en los términos del artículo 74 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones) contra la resolución dictada el 19 de octubre de 1994 por el Jefe de la División Revisión y Recursos "A" —Región Nº 1 de la Dirección Zona VI Metropolitana—, en ejercicio de las facultades conferidas por los arts. 3º, 5º y 9º del Decreto 1397/79 y sus modificaciones, por la cual se resuelve revocar a la recurrente, a partir del 1/4/1991 inclusive el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias art. 20 inciso f) —oportunamente acordado, en virtud de que la misma se encontraba supeditada a la no realización de actividades a que hace mención el último párrafo de la norma legal mencionada.

Que en lo sustancial la apelante expresa, que desconocía la imposibilidad de recibir fondos procedentes de juegos de azar, ofreciendo transferir dichos ingresos a fundaciones religiosas, que sí se encuentran autorizadas a percibir estos recursos, a fin de continuar gozando del beneficio aludido, a pesar de que la pérdida de ellos se traduce en perjuicios económicos de tal magnitud que comprometen la subsistencia de la institución.

Que en su escrito la apelante refiere los antecedentes y la actividad de asistencia médica de alto contenido humano y social que la institución ha venido desarrollando, expone los hechos del caso, la habilitación y funcionamiento de una de las agencias de juego, la cesión de la concesión a la firma Hípica S. A. para su explotación y el beneficio reducido que se derivaría de tal actividad. Asevera que ella no explota ni se dedicará a la explotación de apuesta hípicas, y se agravia de que la prohibición rija para ciertas entidades de asistencia social y no incluya a instituciones religiosas y mutualistas, lo que supone una diferencia que afecta garantías constitucionales, agraviándose también de la inequidad de la norma, en cuanto destaca propósitos de la ética social cuando el Estado es el principal empresario en juego.

Que, por último estima que debe estarse a la realidad económica, que abundante interpretación se ha alejado de criterios restrictivos, y expone los daños que le causa la medida, y

CONSIDERANDO:

Que en primer lugar debe tratarse el encuadre dado al recurso presentado.

Que al respecto, teniendo en consideración que por la naturaleza del acto, no existe un recurso reglado para su apelabilidad, corresponde señalar que resulta de aplicación el artículo 74 del Decreto Reglamentario de la Ley 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), el que dispone que cuando no exista un procedimiento reglado, los contribuyentes o responsables podrán interponer contra el acto administrativo de alcance individual respectivo, dentro de los 15 días de notificado el mismo, recurso de apelación fundado para ante el Director General, debiendo ser presentado ante el funcionario que dictó el acto recurrido.

Que a la luz de lo expuesto, resulta que el recurso en cuestión es formalmente procedente.

Que los actuados fueron elevados por el Director General de este Organismo a la Secretaría de Ingresos Públicos, a fin de que la mencionada se expida al respecto.

Que el Secretario de Ingresos Públicos considera oportuno que sean remitidas las actuaciones a la Dirección General de Asuntos Jurídicos, teniendo en cuenta que no se ve alterada la actividad de la Fundación en la situación planteada, sino que se trata de circunstancias que originan recursos provenientes de cesiones de derechos con motivo de concretar los objetivos de aquélla.

Que con fecha 16/8/95 se expide la Dirección General de Asuntos Jurídicos quien estima que corresponde analizar los hechos a la luz de los principios de interpretación establecidos en los artículos 11 y 12 de la Ley de Procedimiento Tributario, expidiéndose en tal sentido que debe estarse al verdadero objeto que realiza la entidad recurrente y a la intención del Estado plasmada en el subsidio otorgado, por lo que considera que el subsidio que goza la entidad no puede conducir al decaimiento de la exención, correspondiendo en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación.

Que obra a fojas 61 nota en la que el Secretario de Ingresos Públicos, comparte las conclusiones a que arribara la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Economía, las que son conformadas por la Subdirección General de Legal Tributaria de esta Dirección General.

Que obra en las presentes actuaciones el dictamen jurídico previsto en el último párrafo del artículo 10 de la Ley Procedimental vigente.

Por ello, y atento a lo dispuesto por los artículos 9º y 10 de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1978 y sus modificaciones), art. 3º, 5º y 74 del Dto. 1397/79, y 33 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias y demás normas legales anteriormente mencionadas,

EL JEFE (INT.)
DE LA REGION Nº 1
RESUELVE

ARTICULO 1º — Hacer lugar al recurso interpuesto por la contribuyente "FUNDACION FAVALORO PARA LA DOCENCIA E INVESTIGACION MEDICA" con domicilio en Solis 453 Capital Federal e inscripta en esta Dirección General bajo la C. U. I. T. Nº 33-55976886-9 contra la resolución dictada por el Jefe de la División Revisión y Recursos "A" —Región Nº 1 de la Dirección Zona VI Metropolitana— el 19/10/1994, por la cual se revocó a la recurrente, a partir del 01/04/1991 inclusive, el reconocimiento de exención en el Impuesto a las Ganancias —art. 20 inciso f)— oportunamente acordado.

ARTICULO 2º — Dejar sin efecto la resolución señalada en el artículo precedente, manteniendo en todos sus términos la exención otorgada el 26/10/1976.

ARTICULO 3º — Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial durante cinco (5) días y pase a la Agencia Nº 8 para su conocimiento y demás efectos. — Cdor. Púb. MARCELO CARLOS RAMOS, Jefe (Int.) Región 1.

e. 18/10 Nº 3202 v. 24/10/95

# SEPARATAS

**EDITADAS POR LA DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL**
**DEL MINISTERIO DE JUSTICIA**

**Suipacha 767, de 9.30 a 12.30 hs. y de 14.00 a 15.30 hs. y Libertad 469, de 8.30 a 14.30 hs.**

- **Nº 159 - Ley Nº 21.541**

  TRASPLANTES DE ORGANOS Y MATERIALES ANATOMICOS — $ 2,90

- **Nº 167 - Decreto Nº 2750/77**

  BUCEO DEPORTIVO
  Se reglamentan sus actividades — $ 2,90

- **Nº 196 - Ley Nº 22.251 - Decreto Nº 1347/80**

  ADSCRIPCIONES DE PERSONAL
  Nuevas normas y facultad de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial para dictar regímenes que regulen las adscripciones de personal — $ 2,90

- **Nº 212 - Ley Nº 22.450 y Decreto Nº 42/81**

  LEY DE MINISTERIOS
  Ley de competencia de los ministerios nacionales y derogación de la Ley Nº 20.524. Creación y asignación de funciones de las Subsecretarías de las distintas áreas ministeriales — $ 8,90

- **Nº 217 - Ley Nº 22.428 y Decreto Nº 681/81**

  CONSERVACION DE LOS SUELOS
  Régimen legal para el fomento de la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos — $ 3,50

- **Nº 220 - Decreto Nº 1833/81**

  UNIVERSIDAD DE BUENOS AIRES
  Estatuto — $ 3,50

- **Nº 232 - Ley Nº 23.071**

  ASOCIACIONES PROFESIONALES DE TRABAJADORES — $ 2,90

- **Nº 237 - Decreto Nº 333/85**

  ADMINISTRACION PUBLICA NACIONAL
  Normas para la elaboración, redacción y diligenciamiento de los proyectos de actos y documentación administrativos — $ 5,-

- **Nº 238**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1983 — $ 5,90

- **Nº 239**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 1er Semestre — $ 15,80

- **Nº 240**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1984 - 2º Semestre — $ 18,20

- **Nº 242**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 1er Semestre — $ 11,60

- **Nº 243**

  IMPUESTO AL VALOR AGREGADO
  Ley Nº 23.349 — $ 6,80

- **Nº 244**

  INDICE CRONOLOGICO - NUMERICO DE DECRETOS DEL PODER EJECUTIVO NACIONAL
  Año 1985 - 2º Semestre — $ 19,85

- **Nº 246**

  LEY DE ASOCIACIONES SINDICALES Y SU REGLAMENTACION
  Ley Nº 23.551 - Decreto Nº 467/88 — $ 3,80

- **Nº 247**

  CODIGO PROCESAL PENAL - Segunda Edición
  Ley Nº 23.984 — $ 16,25

- **Nº 249**

  DERECHOS HUMANOS
  Legislación Vigente — $ 15,50

- **Nº 250**

  CONSTITUCION DE LA NACION ARGENTINA — $ 3,80

- **Nº 252**

  FINANCIAMIENTO DE LA VIVIENDA Y LA CONSTRUCCION - SISTEMA FEDERAL DE LA VIVIENDA - USURPACION
  Leyes Nros. 24.441 - 24.464 - 24.454 — $ 2,00

- **Nº 253**

  LEY DE CONCURSOS Y QUIEBRAS
  Ley Nº 24.522 — $ 3,80

CO ARG
CENT
FRANQUEO